

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Observándose que de conformidad con lo requerido mediante auto de fecha Junio 26-2023, a la fecha no se ha dado claridad en relación con la cesión del crédito, respecto a los títulos bases de la ejecución, es del caso reiterar lo solicitado por auto de fecha Junio 26-2023, para que la parte CEDENTE y CESIONARIA clarifiquen la irregularidad presentada. Una vez se cumpla con lo requerido, se procederá a resolver lo correspondiente en lo que a derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rda. 638-2007  
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 26-09-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. .  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticinco (25) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente dentro del término del traslado del avalúo catastral, conferido por auto de fecha Agosto 10-2023, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. **No. 260-250132**, situado en la Calle 18 #21-89, Conjunto Gómez Becerra, Barrio Gaitán, APTO 101 de Cúcuta, éste no fue objetado por las partes y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, siendo el valor total del avalúo catastral por la suma de **\$170.161.500.00**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario.  
Rda. 0002-2014.  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 26-09-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, solicitado y allegado en causa propia por la demandante señora SONIA LEONOR BLANCO VESGA, a través de los escritos que anteceden, se observa que de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de fecha Mayo 07-2014, el trámite que se ordenó dar a la presente ejecución es el de ejecutivo hipotecario de menor cuantía, es decir conforme a lo anterior por tratarse de un proceso de menor cuantía, las partes para poder actuar necesariamente lo deben hacer a través de apoderado judicial y para el caso que nos ocupa la demandante señora SONIA LEONOR BLANCO VESGA, pretende actuar en causa propia como si se tratase el presente proceso de MINIMA CUANTIA, razón por la cual el Despacho se abstiene en este momento procesal de acceder a lo petitionado por la demandante, la cual se requiere para que proceda con los impulsos procesales correspondientes a través de apoderado judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Hipotecario.  
Rda. 188-2014  
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy  
26-09-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. .  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticinco (25) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente dentro del término del traslado del avalúo catastral, conferido por auto de fecha Agosto 10-2023, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. **No. 260-275450**, situado en la Calle 4 #11-40, Barrio doña Ceci de Cúcuta, éste no fue objetado por las partes y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, siendo el valor total del avalúo catastral por la suma de **\$170.161.500.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario.  
Rda. 207-2014.  
carr.



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 26-09-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado mediante escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso requerirla para que se sirva dar claridad a lo peticionado, por cuanto la señora GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO, no integra el extremo pasivo dentro del presente proceso. Se hace claridad que de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Octubre 17-2014, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente ejecución hipotecaria, fue en contra de la demandada señora EDITH CECILIA MARTINEZ GUERRERO (CC 37.220.068). Una vez se de claridad a lo requerido, se procederá a resolver lo correspondiente, en lo que a derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Hipotecario  
Rda. 349-2014  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 26-09-2023, a las 8:00 A.M.

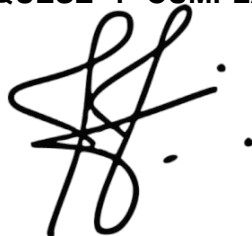
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo peticionado por la parte actora, se accede oficiar a la SUB-SECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que a costa de la parte demandante se expida CERTIFICADO AVALUO CATASTRAL, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. 260-132766, situado en la calle 33 No. 23-43, Barrio Belén de Cúcuta, de propiedad de la demandada señora ROSALBA GIL DE GARCIA (CC 60.301.399), que corresponda a la vigencia del año 2023, con fecha reciente de expedición. Líbrese la comunicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario.  
Rda. 289-2016  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 26-09-2023 - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que el curador Ad-litem designado por auto de fecha Abril 10-2023, ha manifestado mediante escrito que antecede no poder aceptar el respectivo cargo, por estar actuando a la fecha en más de cinco procesos como defensor de oficio, referenciándose los procesos correspondientes, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., proceder a su relevo por haberse acreditado estar actuando en más de cinco procesos por el curador designado abogado EDUARDO GARCIA CHACON y proceder designar nuevo curador Ad-litem a los demandados, con quien se continuara el trámite del presente proceso, teniéndose en cuenta lo expuesto en auto de fecha Abril 10-2023.

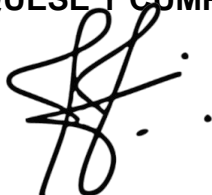
En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1ª) Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM al abogado EDUARDO GARCIA CHACON, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2º) Designar como CURADOR AD-LITEM de los demandados COMERCIALIZADORA ADALUNA & DAVMAR S.A.S (NIT 900.800.714-0) y DANIELA DAVILA MARCIALES (CC 1.093.758.384) al abogado GERFINSON ENRIQUE CACERES CACERES, el cual recibe notificaciones al correo electrónico [gkikec2@hotmail.com](mailto:gkikec2@hotmail.com), quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación. Oficiése y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

3º) Procédase por la Secretaría del Juzgado comunicar la respectiva designación, al Abogado designado como CURADOR AD-LITEM de los demandados, previa aceptación del respectivo cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rda. 832-2016  
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 26-09-2023... a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. .  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, incluidos costas y agencias en derecho, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, incluidos costas y agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 1130-2017  
CARR  
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **26-09-2023** - ., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretario





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticinco (25) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente dentro del término del traslado del avalúo catastral, conferido por auto de fecha Agosto 09-2023, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. **No. 260-249444**, éste no fue objetado por las partes y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, siendo el valor total del avalúo catastral por la suma de **\$25.861.500.oo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo.  
Rda. 215-2018.  
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 26-09-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticinco (25) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente dentro del término del traslado del avalúo catastral, conferido por auto de fecha Agosto 10-2023, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. **No. 260-141318**, éste no fue objetado por las partes y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, siendo el valor total del avalúo catastral por la suma de **\$146.166.000.oo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Hipotecario.  
Rda. 403-2018.  
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 26-09-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticinco (25) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente dentro del término del traslado del avalúo catastral, conferido por auto de fecha Agosto 01-2023, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. **No. 260-317396**, éste no fue objetado por las partes y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, siendo el valor total del avalúo catastral por la suma de **\$34.185.000.oo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario.  
Rda. 1008-2018.  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 26-09-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Antes de entrar a resolver sobre el avalúo catastral aportado por la parte demandante, correspondiente al bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución (M.I. 260-234127), el cual fue puesto a disposición de ésta unidad judicial por parte del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Hipotecario - Rdo. 828-2017), para los efectos previstos en el artículo 444 del C.G.P., es del caso previo a ello requerir a la parte actora para que se sirva aportar copia de la escritura No. 3.920 de fecha 15-11-2005, extendida ante la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, correspondiente a la compraventa realizada como vendedor por la entidad denominada PROMOTORA DE INVERSIONES S.A. PROINSA y como compradores los señores **JAIME ORLANDO BOTELLO ALBARRACIN (CC 88.205.886)** y PABLOS CETINA MARTINEZ (CC 13.476.139), a fin de poder constatar el porcentaje de propiedad que sobre el referido inmueble posee el demandado **JAIME ORLANDO BOTELLO ALBARRACIN (CC 88.205.886)**, por cuanto se desconoce el mismo (cuota parte).

Una vez la parte actora de cumplimiento a lo requerido, se procederá a resolver sobre el porcentaje del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la M.I. 260-234127, denunciado como de propiedad del demandado **JAIME ORLANDO BOTELLO ALBARRACIN (CC 88.205.886)**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rda. 1048-2018  
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 26-09-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. .  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a través del escrito que antecede (folio 24 PDF), de su contenido se da traslado al demandado por el término de 3 días, para lo que estime y considere pertinente.

En relación con los avalúos presentados por la parte demandante a través de su apoderada judicial, se observa que el certificado de avalúo catastral allegado, correspondiente al bien inmueble embargado y secuestrado e identificado con la M.I. 260-59728, expedido por la SUB-SECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, corresponde a la vigencia del año 2022 y presenta fecha de expedición 13-12-2022, razón por la cual antes de entrar a resolver sobre el traslado requerido por la parte actora, requerirla para que se sirva allegar el certificado del avalúo catastral del reseñado inmueble que corresponda a la vigencia del año 2023, con fecha reciente de expedición, debidamente actualizado.

Una vez la parte actora de cumplimiento a lo anteriormente requerido, se procederá a resolver sobre el traslado del avalúo correspondiente, solicitado por la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 055-2019  
carr.



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 26-09-2023 - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la aprobación del trabajo de partición presentado por el partidor designado por los interesados, dentro del presente proceso de sucesión intestada, correspondiente a los bienes del causante JORGE ENRIQUE SANABRIA, el cual fue presentado de manera conjunta por la apoderada judicial de los herederos debidamente reconocidos, conforme a las facultades conferidas, especialmente las de partidor.

Revisada la partición presentada por el partidor designado y autorizado, se advierte que la misma corresponde a los inventarios y avalúos que se encuentran en firme, estando ajustada a derecho, por lo cual resulta procedente impartirle su correspondiente aprobación, como en efectos se decide de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., cuya norma dispone lo siguiente: "si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Aprobar en cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a los bienes del causante JORGE ENRIQUE SANABRIA, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 13.212.132, así como de la liquidación de la sociedad conyugal de la misma, con la señora ANA CREMILDA RUIZ DE SANABRIA, identificada en vida con la cédula de ciudadanía No. 37.229.884.

**SEGUNDO:** Inscribir el trabajo de partición y ésta sentencia en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA (N.S), de la cual se agregara copia al expediente.

**TERCERO:** Protocolizar el trabajo de partición y la sentencia en una Notaría de ésta Ciudad, de lo cual se ordena dejar constancia en el expediente.

**CUARTO:** Expedir copia del trabajo de partición y de éste fallo, para efectos del registro, los cuales se enviaran a través del correo electrónico del juzgado.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Sucesión.  
Rda. 077-2019  
carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 26-09-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ .  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticinco (25) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente dentro del término del traslado del avalúo comercial, conferido por auto de fecha Agosto 15-2023, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso e identificado con la M.I. **No. 260-32060**, ubicado en la calle 1AN #8-31, del Barrio Sevilla de Cúcuta, éste no fue objetado por las partes y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, siendo el valor total del avalúo comercial por la suma de **\$101.179.320.oo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Declarativo - Divisorio.  
Rda. 759-2019.  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 26-09-2023, a las 8:00 A.M.

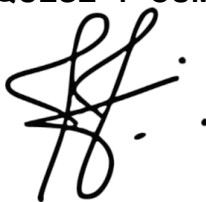
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo peticionado por la parte actora, se accede oficiar a la SUB-SECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que a costa de la parte demandante se expida CERTIFICADO AVALUO CATASTRAL, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. 260-275021, de propiedad de la demandada señora MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO (CC 37.247.845), que corresponda a la vigencia del año 2023, con fecha reciente de expedición. Líbrese la comunicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario.  
Rda. 357-2020  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 26-09-2023 - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte demandante, para lo cual se considera lo siguiente:

Conforme a la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento de notificación de la demandada, surtida a través del correo electrónico aportado para tal efecto, se observa que la demandada señora LUZ DARY RODRIGUEZ LIZCANO (CC 37.395.683), dentro del término legal concedido no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, encontrándose precluido el término para tal efecto. Es decir se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago proferido en fecha Septiembre 30-2020.

En relación con la manifestación por parte de la apoderada judicial de la entidad bancaria demandante, en el sentido de que se encuentra debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria (M.I. 260-276193), solicitándose se profiera sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, el Despacho se abstiene de acceder a lo pretendido, teniéndose en cuenta lo dispuesto inicialmente a través de los autos de fecha Mayo 09-2022 y Diciembre 14-2022, es decir por no reunirse las exigencias previstas en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., por cuanto no se encuentra debidamente registrado el embargo decretado y comunicado dentro de la presente ejecución hipotecaria.

Conforme a lo anterior, el Despacho se permite hacer claridad a la parte demandante que inicialmente en cumplimiento al embargo decretado mediante auto de fecha Septiembre 30-2020, se libró el auto – oficio No. 175 de fecha 11-02-2021, embargo que no surtió efecto de conformidad con lo comunicado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, a través de la NOTA DEVOLUTIVA obrante al folio 023 PDF, de lo cual tuvo pleno conocimiento la parte actora.

Ahora, tal como consta al folio 024 PDF, la parte demandante a través de su apoderada judicial, manifiesta que en razón a un acuerdo de pago tentativo, que no fue concretado, solicitó al juzgado se oficiara nuevamente para el registro del embargo decretado dentro del presente proceso, razón por la cual mediante auto de fecha Mayo 09-2022, se accedió a lo peticionado y ordenó oficiar nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, para lo cual en su oportunidad se libró el auto – oficio No. 1016 (28-07-2022).

Posteriormente, fue allegado al expediente FORMULARIO DE CALIFICACION – CONSTANCIA DE INSCRIPCION y CERTIFICADO DE TRADICION, correspondiente al bien inmueble identificado con la M.I. 260-276193, expedidos por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, donde se observa a la ANOTACION No. 9, que no se reseña y registra en debida forma el embargo decretado y comunicado (auto – oficio No. 1016 de fecha 28-07-2022), tomándose como referencia solamente la fecha del auto que decretó el correspondiente embargo, razón por la cual a través del auto de fecha Diciembre 14-2022, se ordenó oficiar nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, para que registrara en debida forma el reseñado embargo, para lo cual en su oportunidad se libró el oficio 493 (Abril 24-2023), sin que a la fecha se haya obtenido respuesta al respecto.

Mediante auto de fecha Julio 14-2023, éste Despacho judicial reitera el requerimiento para que se proceda registrar en debida forma el embargo decretado, obteniéndose respuesta por parte de la apoderada judicial de que el embargo se encuentra debidamente registrado, razón por la cual teniéndose en cuenta lo anteriormente expuesto, reiterar el requerimiento a la parte demandante para que proceda en debida forma con el registro del embargo decretado y comunicado a través del auto – oficio No. 1016 (28-07-2022), requerimiento que se le formula

bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo decretado y comunicado dentro de la presente ejecución hipotecaria, se procederá dar aplicación a lo dispuesto al inciso 1 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Hipotecario.  
Rda. 449-2020  
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 26-09-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. .  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme al poder allegado, se reconoce personería al abogado ERICK JOSE MONTAÑO AMAYA, como apoderado judicial de la entidad demandante CARCO – SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S., acorde a los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 547-2020  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 26-09-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que a la parte actora se le ha requerido dentro de la presente actuación mediante auto de fecha Julio 07-2023, para que procediera con la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, al demandado señor JESUS HERNANDEZ DUARTE, sin que a la fecha haya procedido con el trámite correspondiente, siendo requerida bajo los términos y APREMIOS SANCIONATORIOS PREVISTOS en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

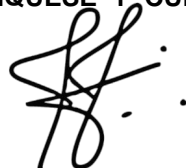
**SEGUNDO:** No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

**TERCERO:** **Ordenar** el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

**CUARTO:** **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrado embargo remanente alguno, por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad.

**QUINTO:** **Cumplido** lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo. 563-2020



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 26-09-2023.

.- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la aprobación del trabajo de partición allegado por el partidor designado por los interesados, dentro del presente proceso de sucesión intestada, correspondiente a los bienes del causante "**WILLIAM ANDRES ESCALANTE PEREZ**", identificado en vida con la cédula de ciudadanía **1.090.400.264**, así como también de la liquidación de la Sociedad Conyugal de la misma, con la Señora **LINA ISABEL RINCÓN CHAVEZ**, el cual fue presentado de manera conjunta por la apoderada judicial de los herederos interesados, conforme a las facultades conferidas, especialmente las de partidor, es decir por la Señora **LINA ISABEL RINCÓN CHAVEZ**, en su condición de conyugue supérstite del Señor **WILLIAM ANDRES ESCALANTE PÉREZ** y como progenitora y representante del menor "**ANDRES PHILIPPE ESCALANTE RINCÓN**", heredero e hijo legítimo del Causante, ratificándose mediante la presente providencia como interesados y herederos del Causante "**WILLIAM ANDRES ESCALANTE PÉREZ**", quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Revisada la partición presentada por el partidor designado y autorizado, se advierte que la misma corresponde a los inventarios y avalúos que se encuentran en firme, estando ajustada a derecho, por lo cual resulta procedente impartirle su correspondiente aprobación, como en efectos se decide de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., cuya norma dispone lo siguiente: "si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Aprobar en cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a los bienes del causante **WILLIAM ANDRES ESCALANTE PEREZ**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.090.400.264, así como de la liquidación de la sociedad conyugal de la misma, con la señora **LINA ISABEL RINCON CHAVEZ**, identificada en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.015.413.120.

**SEGUNDO:** Inscribir el trabajo de partición y ésta sentencia en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA (N.S), de la cual se agregara copia al expediente.

**TERCERO:** Protocolizar el trabajo de partición y la sentencia en una Notaría de ésta Ciudad, de lo cual se ordena dejar constancia en el expediente.

**CUARTO:** Expedir copia del trabajo de partición y de éste fallo, para efectos del registro, los cuales se enviaran a través del correo electrónico del juzgado.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Sucesión.  
Rda. 263-2021  
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 26-09-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. .  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 731-2021  
CARR  
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **26-09-2023** - ., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticinco (25) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente dentro del término del traslado del avalúo comercial, allegado por la parte demandada, conferido por auto de fecha Agosto 01-2023, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso e identificado con la M.I. **No. 260-270981**, éste no fue objetado por las partes y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, siendo el valor total del avalúo comercial por la suma de **\$231.797.409.oo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Hipotecario.  
Rda. 773-2021.  
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 26-09-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho se abstiene de acceder a lo pretendido, ya que lo solicitado ya fue objeto de decisión de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Julio 04-2023, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en su oportunidad contra el auto de fecha Marzo 21-2023.

Conforme a lo anterior, se reitera el requerimiento bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que la parte demandante agote en debida forma la notificación de la demandada señora SOLEDAD CALA DURAN, respecto del auto admisorio de la demanda proferido en fecha Marzo 08-2022, a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, allegándose la CERTIFICACIÓN correspondiente, la cual debe ser expedida por la empresa de correos que designe para tal efecto los demandantes, dentro de la cual se deberá hacer constar si la demandada en reseña recibe en dicho lugar notificaciones, si actualmente ese es su domicilio, notificación que se debe surtir tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Restitución.  
Rda. 065-2022  
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 26-09-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. .  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación y/o archivo del proceso, por haber desaparecido las causas que originaron la presente demanda, por cuanto el bien inmueble fue desocupado y remitidas las llaves al arrendador – demandante en fecha Septiembre 07-2023.

Reseñado lo anterior, es del caso acceder a la terminación del presente proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Restitución  
Rad 071-2023  
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 26-09-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta lo comunicado, solicitado y allegado por el apoderado de la parte demandante, respecto a que no fue posible surtirse la notificación del demandado señor FRANCISCO JAVIER CELY ARAQUE (C.C. 1.093.769.810), de conformidad con el resultado obtenido con el diligenciamiento correspondiente, observado en la certificación expedida por la empresa de correos designada por la parte demandante, siendo su causal destinatario desconocido, es del caso acceder a la petición de emplazamiento solicitado por la parte actora, para lo cual se deberá dar aplicación a lo dispuesto en artículo 10º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, a fin de poder surtir la notificación del demandado respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

Ahora, teniéndose en cuenta los escritos obrantes a los folios 007 y 008 PDF, no corresponden al presente proceso, siendo remitidos de manera equivocada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, es del caso ordenar la remisión de los mismos al proceso que realmente le corresponde, esto es al Rdo. No. 561-2022, cuyo demandante es ANASAC COLOMBIA LTDA y como demandado JUAN CARLOS VELANDIA CASTALLEDA (CC 6.108.643), pero como el proceso en reseña fue remitido al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, en cumplimiento a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJNSA23-223 (Mayo 12-2023), proferido por el CONCEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, así como también a la RESOLUCION No. 010 (Mayo 29-2023), proferida por éste Despacho judicial, se ordena que por la Secretaría del Juzgado se remitan los escritos correspondientes al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

En relación con la certificación de notificación allegada por la parte actora, obrante al folio No. 014 PDF, es del caso requerir a la parte actora para que se sirva dar claridad al respecto, por cuanto las partes reseñadas en la misma, concretamente la del demandado (FRANCISCO JAVIER CELY ARAQUE) no corresponde, ya que dentro de la misma se reseña como demandado al señor JUAN CARLOS VELANDIA CASTALLEDA.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO:** Acceder emplazar al demandado señor FRANCISCO JAVIER CELY ARAQUE (C.C. 1.093.769.810), para que se notifique del auto de mandamiento de pago de fecha Mayo 02-2023 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.

**SEGUNDO:** Ordenar remitir al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, los escritos obrantes a los folios Nos. 007 y 008 PDF, de conformidad



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Por la Secretaría del juzgado procedase de conformidad.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora se sirva dar claridad a la certificación de notificación allegada, obrante al folio 014 PDF, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 363-2023  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se  
notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 26-09-2023,  
a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, indicándose que el bien inmueble arrendado ya fue restituido, desapareciendo las causas que dieron origen al presente proceso.

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso y ordenar su archivo definitivo.

En consecuencia éste Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por haber sido restituido el inmueble, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Restitución  
Rda. 519-2023  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 26-09-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, coadyuvado por los demandados, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 629-2023  
CARR  
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **26-09-2023** - ., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose librado el auto – oficio No. 951 de fecha 25-08-2023, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, para efectos del registro del embargo del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-21772, perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria, se observa que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, que acredite el registro del embargo correspondiente, como tampoco la parte actora ha allegado el certificado de libertad y tradición del inmueble en reseña con el registro del embargo aludido, razón por la cual se procede requerir a la parte demandante bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que indague lo correspondiente ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA y agilice el embargo decretado y comunicado, a fin de obtener respuesta al respecto, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

En relación con la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento de notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución hipotecaria, se observa que de la certificación allegada no existe claridad sobre la notificación realizada, con el lleno de las exigencias previstas en el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), razón por la cual se requiere a la parte actora para que se sirva allegar en debida forma la certificación correspondiente, dentro de la cual se deberá hacer constar que la demandada fue debidamente notificada al correo electrónico aportado, igualmente que a la demandada le fue remitido una copia del auto de mandamiento de pago de fecha Julio 13-2023, una copia de la demanda y una copia de los respectivos anexos, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, requerimiento que se le formula igualmente bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Hipotecario.  
Rda. 658-2023  
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 26-09-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. .  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el N° 698-2023, para decidir, de acuerdo con el contenido del informe secretarial que antecede, teniéndose en cuenta que de conformidad con la documentación aportada, el demandado ha sido notificado del auto admisorio de la demanda, surtida a través del correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra precluido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del art. 384 del C.G.P., norma ésta que prevé de que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá Sentencia ordenando la restitución.

### I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoado por la sociedad denominada HADDAD SOLUCIONES JURIDICAS E INMOBILIARIAS S.A.S., a través de apoderado judicial, frente a YEINER ANTONIO LADINO MEZA (CC 1.004.878.832), con la cual pretende se ordene la restitución y lanzamiento del demandado y de las personas que de EL deriven derechos, respecto del bien inmueble dado al goce de arrendamiento ubicado en la Calle 13 #5-27, APARTAMENTO 206, del barrio EL CENTRO de Cúcuta, igualmente se ordene la terminación del contrato de arrendamiento y se condene en costas al demandado, debidamente alinderado conforme a lo reseñado en la demanda, así como también en el contrato de arrendamiento identificado al No. 01042022, allegado a la demanda.

Como fundamento de los hechos de la demanda, se hace saber que la sociedad arrendadora denominada HADDAD SOLUCIONES JURIDICAS E INMOBILIARIAS S.A.S., dio en arrendamiento al Señor YEINER ANTONIO LADINO MEZA (CC 1.004.878.832), el bien inmueble ubicado en la Calle 13 #5-27, APARTAMENTO 206, del barrio EL CENTRO de Cúcuta, siendo su destino para vivienda familiar. Que inicialmente se pactó como termino de contrato el de 12 meses, contados a partir del 01-Abril-2022, siendo prorrogable el mismo y en virtud de lo pactado ha sido prorrogado y reajustado el valor del canon de arrendamiento, en el porcentaje acordado, estando vigente el contrato en la actualidad. Que inicialmente se acordó como valor del canon de arrendamiento en la suma de \$750.000.00 mensuales, los cuales el arrendatario se comprometió a pagar al arrendador en su totalidad, por mensualidades anticipadas los primeros días de cada mes. Que actualmente el arrendatario - demandado adeuda, hasta el momento de presentar la presente demanda, la mensualidades correspondientes al arriendo de: ABRIL, MAYO, JUNIO y JULIO – 2023, cada canon de arrendamiento por valor de \$848.400.00. Es de reseñarse que observado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y reseñado anteriormente igualmente fue suscrito por el señor JORGE ALBERTO SANDOVAL CARRILLO (CC 1.092.348.025), en su calidad de codeudor del arrendatario.

Esta Unidad Judicial inicialmente mediante auto de fecha JULIO 25-2023, admitió la demanda en contra de YEINER ANTONIO LADINO MEZA (CC 1.004.878.832), y ordenó su notificación y traslado, auto éste que le fue notificado a través del correo electrónico aportado por la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda , no propuso excepciones , guardando silencio en tal sentido.

Ahora, conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. DEL PROCESO**

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurren al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

### **B. DE LA ACCION**

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento escrito, debidamente reseñado anteriormente, cuyas características del inmueble dado al goce de arrendamiento se encuentran descritos en el documento correspondiente.

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare anotado y reseñado anteriormente.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G.P., profiriendo la sentencia de lanzamiento.

### III. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESCRITO** celebrado entre HADDAD SOLUCIONES JURIDICAS E INMOBILIARIAS S.A.S., como ARRENDADOR y el Señor YEINER ANTONIO LADINO MEZA (CC 1.004.878.832), en su condición de ARRENDATARIO, igualmente el Señor JORGE ALBERTO SANDOVAL CARRILLO en su calidad de codeudor solidario del arrendatario, respecto del inmueble situado en Calle 13 #5-27, APARTAMENTO 206, del barrio EL CENTRO de Cúcuta, alinderado como aparece en la correspondiente demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR AL ARRENDATARIO-DEMANDADO RESTITUYA** el INMUEBLE antes reseñado, a la parte demandante o su apoderado judicial.

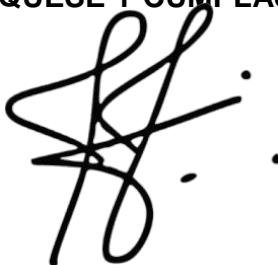
**TERCERO: OFICIAR** a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituyan el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

**CUARTO:** En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para sub-comisionar. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido.

**SEXTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$450.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Restitución.  
698-2023.  
Carr.--

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 26-09-2026 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. .  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

Ahora, en caso de encontrarse consignadas sumas de dineros a la orden de éste juzgado y por cuenta del presente proceso, correspondiente a la ejecución de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, se ordena su devolución al demandado, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la Secretaría del juzgado se deberá proceder de conformidad.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

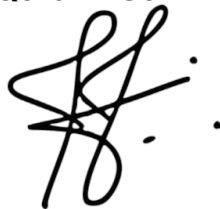
**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** En caso de encontrarse consignadas sumas de dinero a la orden de éste juzgado y por cuenta del presente proceso, se deberá proceder conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 726-2023  
CARR  
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **26-09-2023**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés, (2023).

**REF:** Radicado No. 540014003005-2022-00362-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso declarativo del radicado de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Habiendo sido notificada la demandada del auto admisorio de la demanda proferido en fecha Julio 15-2022, dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio en tal sentido, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso proceder con la continuación del trámite del presente proceso, para lo cual se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., es decir proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en la norma en cita y decretar las pruebas pedidas por la parte demandante y las que de oficio considere el Despacho.

Para efectos de lo anterior es del caso tener en cuenta las reglas de la experiencia, ya que se han presentado fallas técnicas de conexión al momento de realizar las audiencias virtuales y con el fin de garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad en la práctica de las pruebas, se procederá a realizar la respectiva audiencia de forma presencial en éste Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806-2020.

Por lo expuesto el JUZGADO **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar la hora de las **9 a. m. del 15 de diciembre hogaño**, para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., audiencia que se realizara de forma **PRESENCIAL** en este Juzgado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

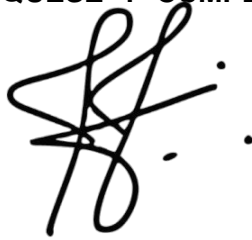
**SEGUNDO:** Ábrase el juicio a pruebas.

**TERCERO: Téngase como pruebas de la parte demandante:**

- A.** Los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.
- B.** Decrétese la práctica de interrogatorio de parte que debe absolver la demandada señora ANA MARITZA LEON BERMON, el cual le será formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de los hechos que son objeto de controversia dentro del presente proceso.
- C.** Abstenerse decretar interrogatorio de parte al demandante señor EDISON DARIO BETANCUR CHACON y en su lugar de conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 167 del C.G.P., para efectos de adecuación de la prueba, se decreta la práctica de recepción de declaración de parte del demandante señor EDISON DARIO BETANCUR CHACON.

- D. Decrétese la práctica de recepción de testimonios de las siguientes personas: GLADYS CHACON SANTANDER y NELSON ENRIQUE CHACON SANTANDER, para que depongan sobre la totalidad de los hechos de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Declarativo (Verbal Sumario).  
Rda. 362-2022  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 26-09-2023 - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés, (2023).

**REF:** Radicado No. 540014003005-2022-00936-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso declarativo del radicado de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Habiendo sido notificado el demandado del auto admisorio de la demanda proferido en fecha Diciembre 6-2022, dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio en tal sentido, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso proceder con la continuación del trámite del presente proceso, para lo cual se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., es decir proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en la norma en cita y decretar las pruebas pedidas por la parte demandante y las que de oficio considere el Despacho.

Para efectos de lo anterior es del caso tener en cuenta las reglas de la experiencia, ya que se han presentado fallas técnicas de conexión al momento de realizar las audiencias virtuales y con el fin de garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad en la práctica de las pruebas, se procederá a realizar la respectiva audiencia de forma presencial en éste Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806-2020.

Por lo expuesto el JUZGADO **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar la hora de las **9 a. m. del 5 de diciembre hogaño**, para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., audiencia que se realizara de forma **PRESENCIAL** en este Juzgado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ábrase el juicio a pruebas.

**TERCERO:** Téngase como pruebas de la parte demandante:

- A. Los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.
- B. Decrétese la práctica de recepción de testimonios de las siguientes personas: ANYELA YAZMIN VILLA, CATHERINE BUENO, MIGUEL BUENO PEREZ, SANDRA BUENO PEREZ, FABIO ZAPATA CASAS Y CAROLINA CHACON BUENO, para que depongan lo que les conste sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Declarativo (Verbal Sumario).  
Rda. 936-2022  
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N°  
\_\_\_\_\_, fijado hoy 26-09-2023 -  
a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014003005-2005-00584-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por BANCO DAVIVIENDA S. A., frente a MARCELA MARTINEZ MENESES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, en providencia anterior del 26 de julio hogaño se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, y en vista de que en el citado auto se omitió ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, y en vista de lo solicitado por la demandada, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 597 del C. G. del Proceso. *Procédase por secretaria con las comunicaciones correspondientes.*

Finalmente, se ordena remitir copia de los oficios de levantamiento a la interesada al correo electrónico: [marcemartinez0922@gmail.com](mailto:marcemartinez0922@gmail.com) para lo de su conocimiento. *Procédase por secretaria.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2010-00808-00

**REF. EJECUTIVO**

**DTE.** INMOBILIARIA LA FONTANA SAS

NIT. 900388716-1

**DDO.** BLANCA EDILIA PEÑARANDA CORZO

C.C. 60.351.364

**DDO.** JOSE MANUEL DUQUE ALVAREZ

C.C. 13.211.077

**DDO.** HERNANDO ALFONSO BRICEÑO CHACON

C.C. 13.458.877

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso se encuentra terminado anormalmente por la figura jurídica del desistimiento tácito, lo cual fue decretado en providencia del 04 de marzo de 2020, según se observa en folio 96 del expediente físico.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandada BLANCA EDILIA PEÑARANDA CORZO, quien requiere el levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble de su propiedad identificado con la M. I. Nro. 260-200123, sería del caso acceder, pero se observa que el expediente no se encuentra en su totalidad en este Juzgado, por cuanto hace falta el cuaderno de medidas cautelares, y sin este no es posible resolver lo peticionado.

Por lo anterior, y previo a resolver la solicitud, es procedente requerir a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL para que, por intermedio de los encargados de archivo central se sirvan a ubicar en el archivo del extinto JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, el cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia, o se sirvan a certificar que no fue encontrado el mismo. Oficiese.

Lo anterior, en vista de que el expediente fue remitido al mencionado Juzgado por el Acuerdo PSAA13-10005 de 10 de octubre de 2013, y que posteriormente retorno a este Despacho de forma incompleta.

Por otra parte, póngase en conocimiento del solicitante de la presente providencia, remitiéndose copia de la misma al correo electrónico: [juantorrado0909@gmail.com](mailto:juantorrado0909@gmail.com) *Procédase por secretaria.*

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2012-00733-00

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO, (PROCESO ACUMULACIÓN)**

**DEMANDANTE.** BANCO FINANADINA S.A

**DEMANDADO.** ULISES ANTONIO PAREDES NIETO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial al folio que antecede, y en vista de que se pueden generar confusiones al momento de revisar el expediente, se ordena que por secretaria se organice el expediente digital creándole cuaderno aparte al proceso acumulado que se encuentra vigente en el proceso, al cual deberán agregarse los folios 004, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 028, 032, 033, 034, 035, y 036pdf, junto con la presente providencia, así mismo una vez agregados los mismos estos deberán enumerarse nuevamente tanto el cuaderno principal como el acumulado. *Procédase.*

Por otra parte, se pone en conocimiento de la parte actora de lo comunicado por el parqueadero Patios La Principal Bogotá S.A.S., quien reporta que el vehículo de placas CRL369, se encuentra en sus instalaciones desde el 25 de agosto de 2021, ubicado en la Bodega 4 Vereda el Convento, Peaje de Copacabana, Autopista Medellín-Bogotá; para lo cual anexo link de localización: <https://goo.gl/maps/NfpChDRZJhnEDhjE8>.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte ejecutante en el presente proceso acumulado ha mostrado desinterés en el proceso, se le requiere bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que en el termino de los treinta (30) días siguientes realice los trámites pertinentes para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas CRL369, el cual fue comisionado y correspondió por reparto al JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **26- SEPTIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2015-00459-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, para resolver lo que en derecho en corresponda.

En vista de que se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C. G. del P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble hipotecado de la presente ejecución, es del caso procedente acceder a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-206329 de Cúcuta, de propiedad del demandado; JUAN CARLOS SARMIENTO GRANADOS, siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total, y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a ordenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo catastral del respectivo bien inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 lb., se hace claridad que el monto del avalúo catastral actual es por la suma de \$133.263.000,00.

Se informa a las partes y a los interesados que, de conformidad con los principios de acceso a la justicia, transparencia, integridad y autenticidad, la diligencia de remate se llevara a cabo de forma PRESENCIAL en esta Unidad Judicial, ubicada en el Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia, tercer piso – Oficina 310 A.

Teniendo en cuenta lo establecido en la CIRCULAR PCSJC21-26 del 17/11/21 del Consejo Superior de la Judicatura, el presente proceso puede ser revisado por los interesados en la subasta ingresando al siguiente link: [54001405300520150045900 EJEC CS REMATE](https://54001405300520150045900.EJEC.CS.REMATE) Así mismo que, el secuestre designado es RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO, quien es el encargado de mostrar el bien inmueble objeto de remate, el cual puede ser contactado en la calle 7 No. 10-45 Barrio el llano, y al correo electrónico: [richard.dominicaozambrano@gmail.com](mailto:richard.dominicaozambrano@gmail.com)

Finalmente, en vista del poder presentado por el demandado, se procederá a reconocer personería para actuar a su designada apoderada judicial, a quien se ordenará remitírsele el link de acceso al expediente digital.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar la hora de las 08:00 A.M. del **30 de noviembre de 2023**, para llevar a cabo la diligencia de remate (PRESENCIAL) del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-206329 de Cúcuta, cuyo avalúo catastral actual es por la suma de \$133.263.000,00.

**SEGUNDO:** La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, para lo cual quien pretenda hacer



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el 40% del total del avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S. A., a la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005.

Se le hace saber a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. del P., deberá proceder con la respectiva publicación de remate, conforme a las exigencias previstas y establecidas en los artículos 448, 450 y 451 del Ibidem.

**TERCERO:** La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a las exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Igualmente deberá allegar el Certificado de Tradición correspondiente al bien inmueble objeto de remate e identificado con la M.I. No. 260-206329 de Cúcuta, expedido por La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, con fecha de expedición reciente, de conformidad con el numeral 6° del art. 450 del C. G. del P.

**CUARTO:** Se informa a los interesados en la subasta que, el presente proceso puede ser revisado por los interesados en la subasta ingresando al siguiente link: [54001405300520150045900 EJEC CS REMATE](https://54001405300520150045900.EJEC-CS-REMATE) Así mismo que, el secuestre designado es RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO, quien es el encargado de mostrar el bien inmueble objeto de remate, el cual puede ser contactado en la calle 7 No. 10-45 Barrio el llano, y al correo electrónico: [richard.dominicaozambrano@gmail.com](mailto:richard.dominicaozambrano@gmail.com)

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. NAZHLY ARCILA CLAVIJO, como apoderada judicial del demandado, conforme al poder otorgado. Remítasele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: [nazhlyarcilaclavijo@gmail.com](mailto:nazhlyarcilaclavijo@gmail.com) *Procédase por secretaria.*

**SEXTO:** Por secretaria, publíquese la presente providencia en el micrositio habilitado por la Rama Judicial para los remates de este Juzgado. *Procédase.*

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-**2017-00037-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Conforme a lo solicitado por el actor, y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G. del P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble hipotecado de la presente ejecución, es del caso procedente acceder a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-241750 de Cúcuta, de propiedad de la demandada; MARIA DEL CARMEN ALVAREZ DE VASQUEZ, siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total, y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a ordenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo catastral del respectivo bien inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 Ib., se hace claridad que el monto del avalúo comercial actual es por la suma de \$75.387.200,00.

Se informa a las partes y a los interesados que, de conformidad con los principios de acceso a la justicia, transparencia, integridad y autenticidad, la diligencia de remate se llevara a cabo de forma PRESENCIAL en esta Unidad Judicial, ubicada en el Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia, tercer piso – Oficina 310 A.

Teniendo en cuenta lo establecido en la CIRCULAR PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, el presente proceso puede ser revisado por los interesados en la subasta ingresando al siguiente link: [54001405300520170003700 EJEC HIPOT REMATE](https://54001405300520170003700.EJEC.HIPOT.REMATE) Así mismo que, la secuestre designada es ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, quien es la encargada de mostrar el bien inmueble objeto de remate, la cual puede ser contactada en la Calle 12 # 4-47 local 12 Centro Comercial Internacional.

Finalmente, se dará traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, (folio 050pdf), a la parte demandada, por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar la hora de las **08:00 A.M.** del **28 de noviembre de 2023**, para llevar a cabo la diligencia de remate (PRESENCIAL) del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-241750 de Cúcuta, cuyo avalúo comercial actual es por la suma de \$75.387.200,00.

**SEGUNDO:** La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, para lo cual quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

cuenta del presente proceso, el 40% del total del avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S. A., a la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005.

Se le hace saber a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G. del P., deberá proceder con la respectiva publicación de remate, conforme a las exigencias previstas y establecidas en los artículos 448,450 y 451 del Ibidem.

**TERCERO:** La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a las exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Igualmente deberá allegar el Certificado de Tradición correspondiente al bien inmueble objeto de remate e identificado con la M.I. No. 260-241750 de Cúcuta, expedido por La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, con fecha de expedición reciente, de conformidad con el numeral 6° del art. 450 del C. G. del P.

**CUARTO:** Se informa a los interesados en la subasta que, el presente proceso puede ser revisado por los interesados en la subasta ingresando al siguiente link: [54001405300520170003700 EJEC HIPOT REMATE](https://54001405300520170003700.EJEC.HIPOT.REMATE) Así mismo que, la secuestre designada es ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, quien es la encargada de mostrar el bien inmueble objeto de remate, la cual puede ser contactada en la Calle 12 # 4-47 local 12 Centro Comercial Internacional.

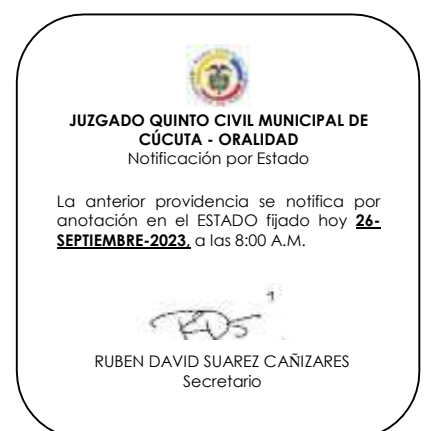
**QUINTO:** Dar traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, (folio 050pdf), a la parte demandada, por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**SEXTO:** Por secretaria, publíquese la presente providencia en el micrositio habilitado por la Rama Judicial para los remates de este Juzgado. Procédase.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.





PRESIDENCIA ASOCIACION NACIONAL DE  
ABOGADOS LITIGANTES "ANDAL"  
Seccional Norte de Santander  
DOCTOR  
**LUIS ENRIQUE TARAZONA**  
ABOGADO

*En el desempeño de nuestra profesión, nosotros los Abogados  
Debemos ser asimilados a los Magistrados, en cuanto al respeto  
Y consideraciones que deben guardársenos.  
**PRINCIPIO PROFESIONAL DEL ABOGADO.***

Señor  
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
E. S. D.

Ref: Ejecutivo Hipotecario  
Rad: 54-001-4053-005-2017-00037-00  
Demandante: Juan José Beltrán Galvis  
Demandada: María del Carmen Álvarez

**LUIS ENRIQUE TARAZONA** abogado titulado en ejercicio domiciliado y  
residenciado en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No.  
13.222.022 expedida en Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 31.299  
del C.S de la J, con oficina profesional en el edificio Panamericano, oficina 303  
ubicado en la calle 12 N. 4-19 teléfono 310 274 2596, en mi condición de  
apoderado del demandante de la referencia en forma respetuosa concurro a su  
Despacho para allegar en acatamiento a su proveído de fecha 30 de junio de 2023  
la liquidación de los intereses causados desde el 15 de noviembre de 2021 a julio  
30 de 2023 sobre un capital de \$10.000.000 y conforme a la escritura pública 463  
del 29 de enero de 2010 de la Notaría Segunda de Cúcuta:

noviembre 15 a 30 de 2021	25,91	2,16	3,24	\$ 161.937
diciembre 1 a 31 de 2021	23,62	1,97	2,95	\$ 295.250
enero 1 a 30 de 2022	17,24	1,44	2,16	\$ 215.500
febrero 1 a 30 de 2022	17,29	1,44	2,16	\$ 216.125
marzo 1 a 31 de 2022	17,08	1,42	2,14	\$ 213.500
abril 1 a 30 de 2022	19,05	1,59	2,38	\$ 238.125
mayo de 2022	19,71	1,64	2,46	\$ 246.375
junio de 2022	20,4	1,70	2,55	\$ 255.000
julio de 2022	21,28	1,77	2,66	\$ 266.000
agosto de 2022	22,21	1,85	2,78	\$ 277.625
septiembre 1 a 30 de 2022	23,5	1,96	2,94	\$ 293.750
octubre 1 a 31 de 2022	24,61	2,05	3,08	\$ 307.625
noviembre 1 a 30 de 2022	25,78	2,15	3,22	\$ 322.250

Cll. 12 No. 4-19 Ofi. 303 Edificio Panamericano-Tel.5 71 64 15-310 274 25 96-Cúcuta-Colombia  
e-mail: abolet1@hotmail.com





PRESIDENCIA ASOCIACION NACIONAL DE  
ABOGADOS LITIGANTES "ANDAL"  
Seccional Norte de Santander  
DOCTOR  
**LUIS ENRIQUE TARAZONA**  
ABOGADO

diciembre 1 a 30 de 2022	27,64	2,30	3,46	\$ 345.500
enero 1 a 30 de 2023	30,18	2,52	3,77	\$ 377.250
febrero 1 a 30 de 2023	28,84	2,40	3,61	\$ 360.500
marzo 1 a 30 de 2023	30,84	2,57	3,86	\$ 385.500
abril 1 a 30 de 2023	31,39	2,62	3,92	\$ 392.375
mayo 1 a 30 de 2023	30,27	2,62	3,92	\$ 378.375
junio 1 a 30 de 2023	29,76	2,48	3,72	\$ 372.000
julio 1 a 30 de 2023	29,36	2,45	3,67	\$ 367.000
<b>TOTAL INTERESES</b>				<b>\$ 6.301.562</b>

Más los intereses liquidados por el Juzgado desde el 19 de septiembre de 2013 a 15 de noviembre de 2021	<b>\$21.002.200</b>
---	---------------------

<b>TOTAL INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS POR LA DEUDORA A 30 DE JULIO DE 2023</b>	<b>\$27.303.762</b>
---	---------------------

B. liquidación del crédito por \$15.000.000 conforme a la escritura 6006 del 19 de septiembre de 2012 de la Notaria Segunda de Cúcuta, desde el 1 de noviembre de 2022 a 30 de julio de 2023:

noviembre 1 a 30 de 2022	25,78	2,15	3,22	\$ 483.375
diciembre 1 a 30 de 2022	27,64	2,30	3,46	\$ 518.250
enero 1 a 30 de 2023	30,18	2,52	3,77	\$ 565.875
febrero 1 a 30 de 2023	28,84	2,40	3,61	\$ 540.750
marzo 1 a 30 de 2023	30,84	2,57	3,86	\$ 578.250
abril 1 a 30 de 2023	31,39	2,62	3,92	\$ 588.563
mayo 1 a 30 de 2023	30,27	2,52	3,78	\$ 567.563
junio 1 a 30 de 2023	29,76	2,48	3,72	\$ 558.000
julio 1 a 30 de 2023	29,36	2,45	3,67	\$ 550.500
<b>TOTAL INTERESES</b>				<b>\$4.951.125</b>

Más intereses liquidados conforme a memorial presentado al Juzgado el 21 de noviembre de 2022	<b>\$4.336.593.50</b>
se descuentan de los intereses liquidados en el escrito citado 15 días de noviembre de 2021 para un total causados en el periodo 16 a 30 de noviembre de 2021	<b>\$161.906,50</b>

Más liquidación efectuada por el Juzgado desde el 1 de diciembre de 2017 a 14 de noviembre de 2021	<b>\$31.503.300</b>
--	---------------------

Cll. 12 No. 4-19 Ofi. 303 Edificio Panamericano-Tel.5 71 64 15-310 274 25 96-Cúcuta-Colombia  
e-mail: abolet1@hotmail.com

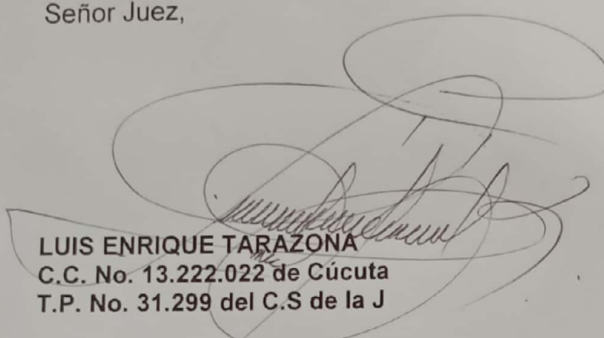


PRESIDENCIA ASOCIACION NACIONAL DE  
ABOGADOS LITIGANTES "ANDAL"  
Seccional Norte de Santander  
DOCTOR  
**LUIS ENRIQUE TARAZONA**  
ABOGADO

TOTAL INTERESES SOBRE LA OBLIGACION DE \$15.000.000 SEGUN ESCRITURA 6006 DE SEPTIEMBRE 19 DE 2012...	\$40.791.018,50
--	-----------------

TOTAL INTERESES ADEUDADOS	\$40.791.018,50
	\$27.103.762
	<b>71.894.780,50</b>
TOTAL CAPITALES	\$25.000.000
DEUDA TOTAL	<b>\$96.894.780,50</b>

Señor Juez,

  
**LUIS ENRIQUE TARAZONA**  
C.C. No. 13.222.022 de Cúcuta  
T.P. No. 31.299 del C.S de la J

Cl. 12 No. 4-19 Ofi. 303 Edificio Panamericano-Tel.5 71 64 15-310 274 25 96-Cúcuta-Colombia  
e-mail: abolet1@hotmail.com



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-**2017-00203-00**

**REF. EJECUTIVO**

**DEMANDANTE.** BANCO DE BOGOTÁ

**DEMANDADO.** HAROLD QUINTERO GIL

NIT. 860.002.964-4

C.C. 13.484.185

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, procederá el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, en providencia anterior del 16 de agosto hogaño, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, auto que no debió proferirse; por cuanto en el proceso se encuentra suspendido por negociación de deudas del accionado desde el 16 de marzo de 2020, en conformidad con lo previsto en el artículo 545 del C. G. del P.

Por lo anterior, en uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P., con el fin de evitar una irregularidad, se procederá a dejar sin efectos la providencia que termino el proceso bajo la figura jurídica del desistimiento tácito.

Lo anterior, en razón a que los autos aún en firme no atan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, pues un error no debe conducir a otro yerro.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en sentencia del 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 339, respectivamente, sobre el tema en estudio expresó:

*“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”*

Ahora, en vista de que en el expediente no obra resultas del proceso de negociación de deudas que adelanta el demandado, por las facultades consagradas en el artículo 43 del C. G. del P., se requerirá al Conciliador Dr. JOSE RAFAEL MORA RESTREPO, por medio del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, para que en el término de cinco (5) días informe si el demandado llegó algún acuerdo de pago con sus acreedores, remitiendo copia del mismo, o por el contrario si la negociación fue fracasada informe que Juzgado conoce del proceso de liquidación patrimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito del 16 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Conciliador **Dr. JOSE RAFAEL MORA RESTREPO**, por medio del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, para que en el término de cinco (5) días informe si el accionado HAROLD QUINTERO GIL (C.C. 13.484.185) llevo algún acuerdo de pago con sus acreedores, remitiendo copia del mismo, o por el contrario si la negociación fue fracasada informe que Juzgado conoce del proceso de liquidación patrimonial. Ofíciense.

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **26- SEPTIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2017-00552-00

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

**DEMANDANTE.** NANCY BELTRAN TRIANA

**DEMANDADO.** EDUARDO ABERTI DUARTE

Como quiera que se cumple lo regulado en el Acuerdo No. PSACJA – 21 – 11830 del 17/08/2021, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que, por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de esta Unidad Judicial, el proceso DECLARATIVO radicado indicado en la referencia.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Una vez se elabore el respectivo oficio, remítase copia al solicitante LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, al correo electrónico: [luisaurelioabogado\\_1974@hotmail.com](mailto:luisaurelioabogado_1974@hotmail.com) para lo de su conocimiento. *Procédase por secretaría.*

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo, con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **26- SEPTIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-**2017-00684-00**

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO PRENDARIO de la referencia, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial al folio que antecede, y en vista de lo solicitado por el señor CHRISTIAN LEONARDO OLIVEROS, no se accederá a suministrar la información solicitada; por cuanto este no hace parte del proceso, y así mismo en la actualidad no se ha fijado y no han solicitado nuevamente fecha de remate del vehículo de placas HRP448.

Por otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora de la sabana de depósitos del proceso mediante la remisión del link de acceso al expediente digital, al correo electrónico: [abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co](mailto:abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co) *Procédase por secretaria.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **26- SEPTIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2017-00905-00

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, interpuesto por BANCOLOMBIA S. A., frente a ALEXANDER NIETO RINCON, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Teniendo en cuenta el avalúo comercial aportado, (folio 024pdf del expediente digital), así como también lo previsto y establecido en el numeral 2 del artículo 444 del C. G. del P., se procede a DAR TRASLADO del mismo a la parte demandada, por el termino de diez (10) días para lo que estime pertinente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 de la norma en cita, haciéndose claridad que el avalúo comercial allegado del inmueble identificado con la M.I. No. 260-288083, el valor del AVALUO presentado es por la suma de \$117.334.800,00.

Para lo anterior y por economía procesal, se publicará junto con esta providencia la documentación allegada para proveer el respectivo traslado del avalúo presentado, en conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **26- SEPTIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2018 00317 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
CUCUTA, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**

A efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente se procede a fijar hora y fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

Así mismo, se procederá al reconocimiento de personería jurídica al Ab. Luís Alejandro Corzo Mantilla, como apoderado especial del heredero Rafael Núñez Córdova, Rafael Núñez Castillo, conforme al poder conferido.

De la misma manera se aceptará la sustitución al poder efectuada por la Ab. JENNIFER TARAZONA ALBARRACIN, como apoderada de la parte demandante, en el Ab. WILFRIDO CERCE BLANCO MENESES, conforme al escrito de sustitución.

Ahora, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia y como se han venido presentando fallas técnicas de conectividad al momento de realizar las audiencias virtuales y con el fin de garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad en la práctica de las audiencias, se procederá a realizar las audiencias en este proceso de manera presencial en la sede de esta Unidad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Señalar las **9 a. m. del 3 de noviembre hogaño**, para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P., de manera presencial en la sede de esta Unidad judicial.

**SEGUNDO:** Tener por revocado el poder conferido al Ab. Orlando Bohórquez Pabón, como apoderado del Sr. Rafael Núñez Castillo, en virtud del otorgamiento de poder especial al Ab. Luís Alejandro Corzo Mantilla.

**TERCERO:** Reconocer personería al Ab. Luís Alejandro Corzo Mantilla, abogado en ejercicio como apoderado especial del Sr. Rafael Núñez Castillo, conforme al poder conferido.

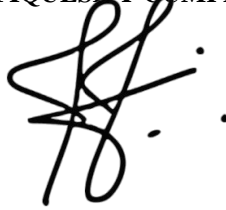


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2018 00317 00**

**CUARTO:** Aceptar la sustitución del poder efectuado por la Ab. JENNIFER TARAZONA ALBARRACIN, como apoderada de la parte demandante, en el Ab. WILFRIDO CERCE BLANCO MENESES, conforme al escrito de sustitución.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **26- SEPTIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2018-00590-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por GRACIELA PEZZOTTI LEMUS frente a CHRISTIAN ARLEY MORIEGA VERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, no se accederá a lo requerido por cuanto la liquidación de crédito debe ser presentadas por las partes, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo anterior, se requiere por segunda vez a las partes de conformidad para que presenten la liquidación de crédito, conforme se ordenó en providencia que ordenó seguir adelante la ejecución del 30 de abril de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2018-01107-00

**REF. EJECUTIVO**

**DEMANDANTE.** JESUS TORRES ORTEGA

C.C. 13.448.875

**DEMANDADO.** JOSE ROMULO MARTINEZ MORA

C.C. 13.241.138

Teniendo en cuenta que, en providencia anterior del 02 de agosto de 2022, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora a la parte ejecutada, sin que esta última se pronunciara, por lo que se procedió a revisar la misma, encontrándose que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, por cuanto se liquidan intereses moratorios desde el 1 de abril de 2018. Razón por la cual el Despacho se abstendrá de aprobarla.

Por otra parte, en vista de lo solicitado por el ejecutante, se procederá a requerir a las entidades financieras denunciadas en el escrito presentado para que informen si han retenido dinero de las cuentas bancarias del demandado, conforme se comunicó mediante Oficio No. 9363 del 12-12-2018.

Finalmente, en vista del documento presentado por la parte actora, (recibo de impuesto predial), como avalúo del inmueble que pretende rematar, se observa que este no es el documento idóneo para determinar el avalúo catastral.

Por todo lo anterior, no es posible dar traslado al avalúo presentado por la parte actora, en consecuencia, se informa al interesado *que debe acudir sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que a su cargo se le suministre Certificado u Avalúo Catastral para la actual vigencia del bien inmueble que pretende avaluar.*

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de aprobar la liquidación de crédito aportada por la parte actora, por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** REQUERIR a los siguientes bancos: *BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE. COLPATRIA. BOGOTA. DAVIVIENDA,* para que en el término de cinco (5) días informen si han retenido dineros de las cuentas bancarias del demandado; JOSE ROMULO MARTINEZ MORA, C.C. 13.241.138, conforme se comunicó mediante Oficio No. 9363 del 12-12-2018. *Oficiese.*



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**TERCERO:** No acceder a dar traslado del documento presentado como avalúo catastral por el ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **26- SEPTIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2020-00106-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, interpuesto por BANCO DAVIVIENDA S. A., frente a LAURA ROCIO CARRILLO JURADO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante providencia del 30 de marzo hogaño, se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora de la forma prevista en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado esta no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2020-00419-00**

**REF. EJECUTIVO**

**DEMANDANTE.** LUZ HELENA TABORDA QUINTERO

**DEMANDADO.** JAIME ENRIQUE CONTRERAS

**DEMANDADO.** DEISY MARIA FLOREZ RANGEL (SUSPENDIDO - NEGOCIACION DE DEUDAS)

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene escrito presentado por la Dra. MARIA CAMILA ORTEGA BAUTISTA, quien aporta sustitución de poder por parte del Abog. MIGUEL RICARDO MENDOZA RANGEL, quien manifiesta ser apoderado de la demandada DEISY MARIA FLOREZ RANGEL, al respecto el Despacho no accederá a reconocer la sustitución presentada, por cuanto en el expediente no obra poder otorgado al mencionado litigante.

En ese orden de ideas, el Despacho no accederá a dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por la mencionada togada, además debe tenerse en cuenta de que el proceso continuo únicamente en contra del demandado JAIME ENRIQUE CONTRERAS, como quedare anotado en providencia del 25 de octubre de 2022.

Finalmente, teniendo en cuenta que se han materializado las medidas cautelares decretadas, razón por la cual se requiere al ejecutante bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que el termino de los treinta (30) días siguientes realice la notificación de la demanda al accionado contra quien se continuo el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2020-00529-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO PICHINCHA S. A.

DEMANDADO. GRISALDINA CONTRERAS QUINTERO

NIT. 890.200.756-7

C.C. 37.273.593

Vista la solicitud realizada por la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada **GRISALDINA CONTRERAS QUINTERO, C.C. 37.273.593**, en cuentas bancarias de los siguientes establecimientos financieros: “**BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, ITAU, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA A LA MANO, NEQUI, DAVIPLATA**”. Límitese la medida hasta por la suma de \$150.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **26- SEPTIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2021 00572 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
CUCUTA, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**

Teniendo en cuenta la petición formulada por los apoderados judiciales de los interesados reconocidos en este sucesorio sobre la fijación de hora y fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de manera virtual dado el domicilio de tales apoderados judiciales.

Para resolver, el Despacho considera viable fijar la hora y fecha para la celebración de tal diligencia de manera virtual a tono con lo establecido en los artículos 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022, a efecto de brindarles celeridad al proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

Señalar las **9 a. m. del 10 de noviembre hogaño**, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este sucesorio, la cual se realizará de manera virtual.

Oportunamente se estará remitiendo el link de conexión a los correos electrónicos [dianatorres.abg@gmail.com](mailto:dianatorres.abg@gmail.com) y [juanurbinaabogado@gmail.com](mailto:juanurbinaabogado@gmail.com).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **26- SEPTIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUEBN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00833-00

REF. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE

NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO. DORA ISABEL QUINTERO RANGEL

C.C. 1.092.345.150

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera de que se encuentra debidamente registrado el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con la M.I. No. 260-155695, es del caso proceder al secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. del Proceso.

Finalmente, se requerirá a secretaria para que realice la liquidación de costas ordenadas en providencia del 28 de junio de 2023.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Comisionar* al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la *diligencia de secuestro de la cuota parte* del bien inmueble embargado, identificado con la M.I. Nro. **260-155695**, ubicado en la *CL 6 # 13 – 30, Carrera 13 esquina #5-70 barrio San Martín de Cúcuta*, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, así como la de designar secuestre si llegare a ser necesario. Oficiese.

Para lo anterior, se designa como secuestre a ADMINISTRAR SECUESTRES SAS, escogido de la lista de Auxiliares de la Justicia para los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Téngase como apoderado de la parte demandante, al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, C.C. 88.197.806, T.P. 256.306, correo electrónico: [juanpcastellanos@hotmail.com](mailto:juanpcastellanos@hotmail.com), y teléfono: 321-2408850. Quien deberá aportar los documentos necesarios para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

**SEGUNDO:** Requerir a secretaria para que realice la liquidación de costas, conforme se ordenó en providencia del 28 de junio de 2023.

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **26- SEPTIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2022 00171 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
CUCUTA, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**

A efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente se procederá a fijar hora y fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., así como también se abrirá el juicio a prueba decretándose las que reúnan los requisitos intrínsecos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto, si bien es cierto que la excepcionante en el acápite de pruebas, en la sección denominada “A. TESTIMONIALES”, solicita la recepción a la demandante, pero que este Operador judicial lo interpreta como declaración de parte, así se decretará.

Por otro lado y teniendo en cuenta las reglas de la experiencia ya que se han venido presentando fallas de tipo técnico en la conectividad al momento de realizar o durante el desarrollo de las audiencias virtuales y, con el fin de garantizar la seguridad, la inmediatez y la fidelidad en la práctica de la audiencia, se procederá a realizarla de manera presencial en la sede de la unidad judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Señalar las **9 a. m. del 17 de noviembre hogaño**, para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., de manera presencial en la Sala de audiencias del Juzgado.

**SEGUNDO.** Abrir el juicio a prueba.

**TERCERO:** Parte demandante.

A. Tener como prueba los documentos aportados con la demanda.

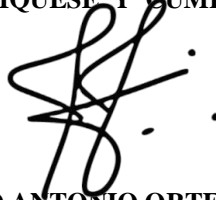
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2022 00171 00**

**CUARTO:** Parte demandada

- A. Tener como prueba los documentos aportados con el escrito de excepciones.
- B. Recibir testimonio a MARZO ANTONIO ROJAS, conforme a lo solicitado.
- C. Recibir declaración de parte a la actora YANETH ANDREA LIZARAZO FLOREZ, conforme a lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **26- SEPTIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00176-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por SOCRATES MANUEL GUEVARA HERNANDEZ frente a JOSE RAFAEL MORA URBINA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, la parte actora presento la liquidación del crédito, de la cual dio traslado a su contraparte remitiendo la misma al correo electrónico del accionado, conforme lo permite el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado la liquidación no fue objetada por el accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, se procedió a revisar la liquidación de crédito presentada, y encuentra que en esta se incluye el valor por agencias de derecho, las cuales ya fueron incluidas en la liquidación de costas aprobada en providencia del 17 de marzo hogaño, lo que genera un doble cobro por el mismo concepto.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no encontrarse ajustada a derecho. Y en su lugar requiere a las partes de conformidad para que presenten una liquidación de crédito que se ajuste a lo ordenado en el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001403005-2022-00478-00

Se encuentra al Despacho la demanda LIQUIDATORIA de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de JONNATAN ROBERTO CONTRERAS RIVERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el insolvente solicita la devolución de depósitos judiciales, los cuales según fueron descontados de su salario por el Banco Pichincha con posterioridad a la apertura del presente proceso.

Al respecto, no accederá el Despacho por cuanto según la constancia secretarial al folio que antecede a la fecha no obran depósitos judiciales en el proceso, por lo que no es posible acceder a lo solicitado.

Por otra parte, en vista de lo solicitado por el auxiliar de la Justicia; liquidador WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, es menester informarle que ya tomo posesión como liquidador del proceso el Dr. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA, quien compareció primero al proceso, conforme quedo anotado en providencia del 12 de diciembre de 2022. Remítasele copia de este auto al correo electrónico: [wolfgercal@hotmail.com](mailto:wolfgercal@hotmail.com) *Procédase por secretaria.*

Ahora bien, teniendo en cuenta el poder presentado por el Dr. GERSON EDUARDO ORTIZ PALENCIA, se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la empresa INTERAMERICANA DE ASESORIAS JURIDICAS LIMITADA – INTERASJUDINET LTDA., el cual solicita se desvincule del proceso a su representada por cuanto no es la misma empresa que citaron al proceso denominada; EMPRESA DE SERVICIOS JURIDICOS PREPAGADOS POR INTERNET-INTERASJUDINET LTDA, BAJO EL NIT: 830.102.235-3.

Por lo anterior, se traslada dicha solicitud al liquidador designado en el proceso para que en el termino de cinco (5) días se manifieste al respecto de lo solicitado por la mencionada empresa, (folio 057pdf), para lo cual se ordena remitírsele el link de expediente judicial al correo electrónico: [ivancamcuc@gmail.com](mailto:ivancamcuc@gmail.com) *Procédase por secretaria.*

Finalmente, en vista de que se encuentra debidamente posesionado el liquidador, se requiere al insolvente Sr. JONNATAN ROBERTO CONTRERAS RIVERA, para que en el término de los treinta (30) días siguientes realice u acredite ante este Juzgado; el pago de los honorarios provisionales al liquidador designado



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

para que este pueda realizar las labores encomendadas en el proceso. So pena de tenerse por desistida la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **26- SEPTIEMBRE-2023**; a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado interna No. 540014003005-2022-00500-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda DECLARATIVA formulada por LEYDY EVANGELINA CARDENAS DAZA frente a CONSTRUCTORA SERRANOVA S.A.S., para resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra la providencia del 26 de julio de 2023.

En su escrito, manifiesta el accionado que no está de acuerdo con la providencia recusada en síntesis por lo siguiente:

*“Se solicita al Despacho que reponga la decisión que se indica en el Auto de fecha 26 de julio de 2023 debido a que la Demandante no subsanó los yerros anotados en el Auto de fecha 08 de junio de 2023, pues no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación para adelantar ante la jurisdicción el asunto en marras, además, la Demandante no solicitó medidas cautelares con la presentación de la demanda para la omisión de la conciliación prejudicial, es decir, ha caducado el momento procesal.*

*El asunto en reproche que requiere atención del Despacho para no incurrir en una violación directa a la norma procesal es por la interpretación equivocada del artículo 590 Parágrafo Primero del CGP en consonancia con los artículos 67, 68 y 70 de la Ley 2220 de 2022.*

*El A quo, ha incurrido en un error procedimental al no rechazar la demanda porque la Demandante no ha cumplido con el orden legal del artículo 82 y 90.7 del CGP, en consonancia con los artículos 67, 68 y 70 de la Ley 1222 que señalan que debe rechazarse la demanda cuando no se cumpla con el requisito de conciliación prejudicial.”*

Solicitando finalmente:

*“Por lo tanto, el Despacho debe a lo prescrito en el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 y el artículo 90 del CGP, por lo tanto, se solicita reponer el Auto de fecha 26 de julio de 2023 a fin de que proceda con el rechazo de la presente demanda y el archivo de la misma debido a que la parte Demandante no subsanó los yerros anotados en el Auto de fecha 08 de junio de 2023 de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.”*

Al mencionado recurso el recurrente le dio traslado a su contraparte de la forma prevista en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, quien a su vez dentro del termino se opuso al recurso presentado, allegando además la caución requerida en la providencia recusada.

Ahora bien, para resolver el anterior recurso se procedió a revisar el expediente y primeramente tenemos estos antecedentes:





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Mediante providencia del 29 de julio de 2022, se inadmitió la presente demanda, la que oportunamente fue subsanada y en providencia del 1 de septiembre hogaño, fue admitida la misma.

Continuando con lo anterior, la parte accionada fue debidamente notificada de la demanda, quien por medio de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, recurso que tuvo su efecto pues se declaró prospera la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones en auto del 8 de junio de 2023.

Por lo anterior, se concedió el termino de cinco días a la accionante para que subsanara las falencias encontradas, razón por la cual la parte actora reformulo su escrito de demanda inicial de acuerdo a lo considerado en la providencia que declaro prosperas las excepciones previas.

En ese orden de ideas, el accionante con fundamento en lo previsto en el artículo 590 del C. G. del P., solicito la práctica de medidas cautelares en el nuevo escrito de demanda, acudiendo directamente a este Operador judicial sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En vista de lo anterior, al revisar el escrito presentado y al observarse que se subsanaron las falencias encontradas, se profirió la providencia que hoy nos ocupa del 26 de julio hogaño, en la cual previo admitir la demanda con fundamento en el numeral 2 de la reseñada norma, se le requirió al demandante para que prestara caución.

Aclarado lo anterior tenemos que, según lo previsto en el artículo 590 del C. G. del P.

*“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:”*

Así mismo, en su párrafo 1º, se dispone lo siguiente:

*“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Además de la norma reseñada, para el caso en mención también se debe tener en cuenta la Ley 2220 de 2022, por medio del cual se expidió el Estatuto de Conciliación y creo el Sistema Nacional de Conciliación, más exactamente a lo previsto en su artículo 71:

*“Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.”*

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto tenemos que, pese a que la demanda fue inicialmente inadmitida mediante auto del 29 de julio del año próximo pasado, esta decisión se dejó sin efectos mediante auto del 8 de junio hogaño, la cual declaro prosperas las excepciones previas propuestas.

En ese orden de ideas, se tiene que al haber prosperado excepciones previas que podían ser subsanadas por el accionante se inadmitió la demanda, ahora a la luz del artículo 71 de la Ley 2220 de 2022, la demanda se inadmitirá cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, como sucedió en el evento.

Así mismo, al observarse que la parte actora solicito cautelas durante el termino otorgado para subsanar las falencias encontradas, para lo cual ha de tenerse en cuenta lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 590 del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022, pues la cautela solicitada fue oportunamente ostentada de acuerdo al termino allí previsto, pues al no presentar la parte actora evidencia de haber intentado la conciliación extrajudicial, opto por la práctica de medidas cautelares.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la parte accionada, ya que las medidas cautelares solicitadas fueron requeridas oportunamente por el accionante, por lo que no se repondrá la providencia recusada.

Finalmente, se admitirá la presente demanda, decretándose las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante, ordenándose notificar al demandado por estado, al cual le empezaran a contar los términos para ejercer el derecho de defensa y contradicción a los dos (2) días hábiles siguientes de que le sea remitido a su correo electrónico el link de acceso al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del 26 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, formulada por **LEYDY EVANGELINA CARDENAS DAZA** frente a **CONSTRUCTORA SERRANOVA S.A.S.**

**TERCERO: DÉSELE** a esta demanda declarativa el trámite del proceso **VERBAL de MENOR CUANTÍA**, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 ibídem.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que tiene un término de veinte (20) días hábiles para que ejercite el derecho de defensa, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes del envío a su correo electrónico del link de acceso al expediente digital, conforme a lo dispuesto por el artículo 369 ibídem.

**QUINTO:** Para lo anterior, una vez se materialicen las medidas cautelares solicitadas por la accionante, remítase el link de acceso al expediente digital al demandado al correo electrónico: [asesoriasgomezsas@gmail.com](mailto:asesoriasgomezsas@gmail.com) *Procédase por secretaria.*

**SEXTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de las medidas cautelares decretadas proceda a realizar los trámites correspondientes para que se materialicen las mismas. So pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014003005-**2022-00523-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia requerida por la parte actora.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial al folio que antecede, y en vista de que para el 21 de septiembre de 2023, no se pudo realizar la audiencia programada para esta fecha, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023.

En vista de lo anterior, se **REPROGRAMA** la práctica de la audiencia inicial ordenado en auto del catorce de julio hogaño, para la hora de las **9:00 AM., del 20 de octubre de 2023**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

Así mismo, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia ya que se han presentado fallas técnicas de conexión al momento de realizar las audiencias virtuales, y con el fin de garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad en la práctica de las pruebas, se procederá a realizar la anterior audiencia de forma **PRESENCIAL** en este Juzgado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación interna No. 540014003005-2022-00588-00

**REF. EJECUTIVO**

**DEMANDANTE.** MERCEDES BAYONA LANDAZABAL

C.C. 60.321.127

**DEMANDADO.** ISRAEL SOLANO JAIMES

C.C. 13.473.950

**DEMANDADO.** LUZ STELLA MOROS TORRES

C.C. 60.445.231

En vista de lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Finalmente, se reiterará a secretaria para que se realice la liquidación de costas, conforme se ordeno en providencia del 12 de julio hogaño.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** el embargo y retención en la porción equivalente a la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal vigente del salario, de lo que devengue por concepto de salario el demandado **ISRAEL SOLANO JAIMES, C.C. 13.473.950**, como empleado de **ISMOCOL S. A.** NIT. 890.209.174-1.

Comunicar el anterior embargo al PAGADOR, para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**. Límitese la cuantía a la suma de \$43.000.000 M/CTE. Ofíciase.

**SEGUNDO:** Realícese la liquidación de costas del proceso, conforme se ordenó en providencia del 12 de julio hogaño. *Procédase por secretaria.*

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **26- SEPTIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación interna No. 540014003005-2022-00834-00

**REF. EJECUTIVO**

**DEMANDANTE.** GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT 901481840-1  
**DEMANDADO.** LEIDY YANIRA RINCON BAUTISTA C.C. 1.090.392.298  
**DEMANDADO.** JOSE ALEXANDER LIZCANO TABORDA C.C. 1.090.367.433

En vista de lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo solicitado por el director operativo del Banco Agrario de Colombia, no accede a la conversión solicitada, por cuanto el título judicial No. 451010000996142 se encuentra debidamente asociado a la presente radicación, tal como se observa en la sabana de depósitos obrante a folio 080pdf.

Ahora, en vista de lo requerido por el accionante, se ordenará remitírsele el link de acceso al expediente digital para que pueda observar los dineros que se han retenido en el proceso obrante a folio 078pdf.

Así mismo, de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, (folio 069pdf), se dará traslado a los demandados por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

Finalmente, se reiterará a secretaria para que se realice la liquidación de costas, conforme se ordeno en providencia del 22 de junio hogaño.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** el embargo y retención en la porción equivalente a la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal vigente del salario, de lo que devengue por concepto de salario la demandada **LEIDY YANIRA RINCON BAUTISTA, C.C. 1.090.392.298**, como empleado de la **CLINICA NORTE S.A. NIT. 890500309-5**.

Comunicar el anterior embargo al PAGADOR, a los correos electrónicos: [gerencia@clinicanorte.com.co](mailto:gerencia@clinicanorte.com.co) y [comercial@clinicanorte.com.co](mailto:comercial@clinicanorte.com.co) para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**. Limítese la cuantía a la suma de \$3.400.000 M/CTE. Ofíciase.

**SEGUNDO:** No acceder a la conversión solicitada por el Banco Agrario de Colombia, por lo expuesto.

**TERCERO:** Remítase el link al ejecutante al correo electrónico: [hugonotificaciones@gmail.com](mailto:hugonotificaciones@gmail.com) *Procédase por secretaria.*

**CUARTO:** Dar traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, (folio 069pdf), a los demandados por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO:** Realícese la liquidación de costas del proceso, conforme se ordenó en providencia del 22 de junio hogaño. *Procédase por secretaria.*



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

**SEXTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **26- SEPTIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



# HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL

## Abogado

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (N. de S.)  
E.S.D.

**RADICADO:** 540014003005-2022- 00834-00  
**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS S.A.S.  
**DEMANDADOS:** JOSE ALEXANDER LIZCANO TABORDA, C.C. 1.090.367.433  
LEIDY YANIRA RINCON BAUTISTA, C.C. 1.090.392.298

**HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.530 de Los Patios (N. de S.), y portador de la Tarjeta Profesional No. 325019 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante.

Me permito allegar a su Honorable Despacho la liquidación de crédito actualizada, acorde con el mandamiento de pago, y el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

DESDE	HASTA		TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/10/22	31/10/22	X	24,61	12,31	3,08%	15	1.700.000	26.180		26.180
01/11/22	30/11/22		25,78	12,89	3,22%	30	1.700.000	54.740		80.920
01/12/22	30/12/22		27,64	13,82	3,46%	30	1.700.000	58.820		139.740
01/01/23	31/01/23		28,84	14,42	3,61%	30	1.700.000	61.370		201.110
01/02/23	28/02/23		30,18	15,09	3,77%	30	1.700.000	64.090		265.200
01/03/23	31/03/23		30,84	15,42	3,86%	30	1.700.000	65.620		330.820
01/04/23	30/04/23		31,39	15,70	3,92%	30	1.700.000	66.640		397.460
01/05/23	31/05/23		30,27	15,14	3,78%	30	1.700.000	64.260		461.720
01/06/23	30/06/23		29,76	14,88	3,72%	30	1.700.000	63.240		524.960
							1.700.000	524.960		2.224.960

TITULO VALOR		1.700.000
INTERESES DE MORA		524.960
INTERESES DE PLAZO		183.045
COSTAS		94.152
ABONOS		0
TOTAL		2.502.157

Av. 0 entre calles 11 y 12 Ofi. 409ª Centro Comercial Gran Bulevar - Cúcuta (N. de S.) Correo electrónico: [HUGONOTIFICACIONES@GMAIL.COM](mailto:HUGONOTIFICACIONES@GMAIL.COM) Cel: 350-660-7645





**HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL**  
Abogado

El Total adeudado a la fecha es de **(\$2.502.157)**

Solicito se le corra traslado de conformidad con el artículo 110 C.G.P., y si no es objetada se proceda a su aprobación.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

Att,

**HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL**  
**C.C. 1.093.782.530 expedida en Los Patios (N. de S.)**  
**T. P. 325019 del C. S. de J.**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2022-00836-00**

**REFERENCIA. EJECUTIVO**

**DEMANDANTE.** COMERCIAL MEYER S.A.S.

NIT. 901035980-2

**DEMANDADO.** MUÑOZ PEÑARANDA, YUDITH DEL VALLE

C.C. 1.090.383.796

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, es del caso ordenar la RETENCIÓN, de la motocicleta de placas YXP02F, para lo cual se ordenará comunicar lo pertinente al Secretario de Tránsito y Transporte de Los Patios, y al comandante de la SIJIN de esta Ciudad, indicándose las características completas del vehículo automotor embargado.

Por otra parte, se dará traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, (folio 013), a la parte demandada por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

Finalmente, conforme a lo solicitado, se ordenará reenviar el Oficio de cautelas No. 2164 del 08/11/2022, (folio 007pdf), a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con copia al correo electrónico del apoderado del ejecutante para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA RETENCIÓN**, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente al SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, Y AL COMANDANTE DE LA SIJIN DE ESTA CIUDAD, de la motocicleta embargada con las siguientes características:

PLACAS: **YXP02F**

MARCA: YAMAHA

MODELO: 2022

MOTOR: E31UE0016654

COLOR: NEGRO MATE

PROPIETARIO: MUÑOZ PEÑARANDA YUDITH DEL VALLE, C.C.  
1.090.383.796



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**SEGUNDO:** Igualmente hágasele saber que una vez sea **retenido** el reseñado vehículo, las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Resolución No. DESAJCUR23-2495 del 31/07/2023, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

**“PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”**

DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS

TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859

Email: [notificaciones@almacenamientolaprincipal.com](mailto:notificaciones@almacenamientolaprincipal.com)

**PAQUEADERO 3: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S**

DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO

TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998

Email: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com)

Colocado allí a disposición, deberán diligenciar formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo, los cuales deberán ser remitidos a este Juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el vehículo automotor embargado, se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

**TERCERO:** Así mismo, es del caso requerir a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS: YXP02F**, en el cual se observe el registra de la medida cautelar decretada. Igualmente, para determinar si existen acreedores prendarios (FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN.). Se hace claridad que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION y no el RUNT.

**CUARTO:** Dar traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante a la parte demandada por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO:** Reenvíese el Oficio de cautelas No. 2164 del 08/11/2022, (folio 007pdf), a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con copia a los correos electrónicos: [gerencia@centermas.com](mailto:gerencia@centermas.com) y [juridico@centermas.com](mailto:juridico@centermas.com)  
*Procédase por secretaria.*

**SEXTO:** Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G. del Proceso. OFÍCIESE.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **26- SEPTIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

Señor  
**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
E. S. D.

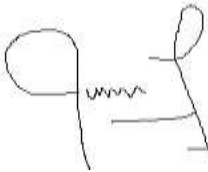
**REF: EJECUTIVO SINGULAR de COMERCIAL MEYER SAS contra YUDITH DEL VALLE MUÑOZ PEÑARANDA Radicado No. 2022-00836**

**WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ**, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Apoderado de la Actora me permito respetuosamente aportar al despacho la respectiva liquidación de crédito

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.		PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/10/2022	30/10/2022	24,61	1,03	2,05	3,08	30	9.472.500,00	291.398		9.763.898
01/11/2022	30/11/2022	25,78	1,07	2,15	3,22	30	9.472.500,00	305.251		10.069.149
01/12/2022	30/12/2022	27,64	1,15	2,30	3,46	30	9.472.500,00	327.275		10.396.424
01/01/2023	30/01/2023	28,84	1,20	2,40	3,61	30	9.472.500,00	341.484		10.737.908
01/02/2023	30/02/2023	30,18	1,26	2,52	3,77	30	9.472.500,00	357.350		11.095.258
01/03/2023	30/03/2023	30,84	1,29	2,57	3,86	30	9.472.500,00	365.165		11.460.423
01/04/2023	30/04/2023	31,39	1,31	2,62	3,92	30	9.472.500,00	371.677		11.832.100
01/05/2023	30/05/2023	30,27	1,26	2,52	3,78	30	9.472.500,00	358.416		12.190.515

Agradezco el despacho favorable y oportuno

Del Señor Juez,



**WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ**  
**C.C. 80.215.868 de Bogotá**  
**T.P. 159.940 del C.SJ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00994-00

**REFERENCIA. EJECUTIVO**

**DEMANDANTE. COMERCIAL MEYER S.A.S.**

**DEMANDADO. BRYAN JAVIER GUTIERREZ MARTINEZ**

NIT. 901035980-2

C.C. 1093768188

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, es del caso ordenar la RETENCIÓN, de la motocicleta de placas YYK17F, para lo cual se ordenará comunicar lo pertinente al Secretario de Tránsito y Transporte de Los Patios, y al comandante de la SIJIN de esta Ciudad, indicándose las características completas del vehículo automotor embargado.

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutante bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que en el termino de los treinta (30) días siguientes se sirva a materializar las demás medidas cautelares decretadas en providencia del 15 de diciembre de 2022, las cuales se encuentran debidamente comunicadas a su correo electrónico, (folio 009pdf). So pena de tenerse por desistida la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA RETENCIÓN**, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente al SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, Y AL COMANDANTE DE LA SIJIN DE ESTA CIUDAD, de la motocicleta embargada con las siguientes características:

PLACAS: **YYK17F**

MARCA: YAMAHA

MODELO: 2022

MOTOR: E31UE0019183

COLOR: NEGRO

PROPIETARIO: BRYAN JAVIER GUTIERREZ MARTINEZ, C.C. 1093768188.

**SEGUNDO:** Igualmente hágasele saber que una vez sea **retenido** el reseñado vehículo, las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Resolución No. DESAJCUR23-2495 del 31/07/2023, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

**“PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS

TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859

Email: [notificaciones@almacenamientolaprincipal.com](mailto:notificaciones@almacenamientolaprincipal.com)

**PAQUEADERO 3: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S**

DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO

TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998

Email: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com)

Colocado allí a disposición, deberán diligenciar formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo, los cuales deberán ser remitidos a este Juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el vehículo automotor embargado, se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

**TERCERO:** Así mismo, es del caso requerir a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS YYK17F**, en el cual se observe el registra de la medida cautelar decretada. Igualmente, para determinar si existen acreedores prendarios (FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN.). Se hace claridad que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION y no el RUNT.

**CUARTO:** Requerir a la parte ejecutante bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de los treinta (30) días siguientes se sirva a materializar las demás medidas cautelares decretadas en providencia del 15 de diciembre de 2022. So pena de tenerse por desistida la presente actuación.

**QUINTO:** Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G. del Proceso. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **26- SEPTIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado interno No. 540014003005-2023-00012-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, adelantada por “COOMULDENORTE”, a través de apoderado judicial, frente a YINDY ALEJANDRA RIVERA TARAZONA, CARLOS EDUARDO GOMEZ, y JESICA MARCELA BARBOSA ORTEGA, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

Observándose que los demandados guardaron silencio al ser notificados del auto que libro mandamiento de pago proferido el 07 de febrero hogaño, sin que los accionados atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior, y al no haberse pagado tampoco por los ejecutados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado realizado por el Despacho).

Así las cosas, y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados YINDY ALEJANDRA RIVERA TARAZONA, CARLOS EDUARDO GOMEZ, y JESICA MARCELA BARBOSA ORTEGA, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 07 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así mismo, se advierte a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C. G. del P., a la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tomar medidas para su cumplimiento.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, en conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C. G. del P., fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$613.500,00)**, inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la secretaria del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2023-00051-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, interpuesto por REINTEGRA S.A.S, frente a RAMON ALIRIO PEREZ VARGAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

En vista de la solicitud realizada por la parte demandante, quien solicita la siguiente medida cautelar, *“El embargo y secuestre de los bienes inmuebles y/o remanentes que a continuación se relacionan: a. Inmueble con Matricula No. 260-29881, inscrita en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander, de propiedad del Sr. RAMON ALIRIO PEREZ VARGAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.255.575, y en la porción que corresponda, con embargo ejecutivo ordenado por el Juzgado 09 Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado 540014003-009-2018- 01174-00.”*

Al respecto, se debe indicar que, lo pretendido es confuso y no hace hay claridad respecto a lo que se pretende embargar, en ese sentido se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que exprese con claridad lo pretendido con la cautela solicitada, bajo los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del C. G. del P.

Finalmente, en cuanto con la solicitud de renunciar a la medida cautelar decretada en el proceso sobre el inmueble con M.I. Nro. 260-97712, por no ser de propiedad del demandado. Razón por la cual se accede a la misma y se ordena dejar sin efectos el oficio No. 792 del 23-06-2023, emitido por esta Unidad Judicial. Ofíciense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S-AP





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00323-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por BANCOLOMBIA S. A., frente a ARLETTE TERESITA BECHARA NUÑEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

En vista de que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 392 del C. G. del P., se procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia establecida en dicha norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia; ya que se han presentado fallas técnicas de conexión al momento de realizar las audiencias virtuales, y con el fin de garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad en la práctica de las pruebas, se procederá a realizar la anterior audiencia de forma presencial en este Juzgado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se abrirá el juicio a prueba, decretándose las solicitadas por las partes.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar las **9 a. m. del 1º de diciembre de 2023**, para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., audiencia que se realizará de forma PRESENCIAL en este Juzgado, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ábrase el juicio a prueba.

**TERCERO: PARTE DEMANDANTE**

**A.** Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.

**CUARTO: PARTE DEMANDADA**

**A.** Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.

**B.** Recíbase interrogatorio de parte al Representante Legal de la entidad financiera demandante; BANCOLOMBIA S. A., que le formulará el apoderado del extremo pasivo.

**C.** Ofíciase al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que certifique el estado actual del proceso declarativo radicado No 54-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

001-4003-010-2023-00013-00 que se adelanta en esa Unidad Judicial.  
*Procédase por secretaria.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

Cúcuta, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem, procede esta Unidad Judicial a dictar la correspondiente sentencia en este proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por **Maryury Meleysa Montes Mora**.

4

A N T E C E D E N T E S

Mediante el libelo inicialista se pretende como pretensión principal la corrección “de mi registro civil de nacimiento en cuanto al lugar de nacimiento, suprimiendo como lugar de nacimiento la ciudad de Cúcuta e incluyendo en su lugar en adelante y para todos los efectos legales diga que mi lugar de nacimiento es la ciudad de Caracas – Venezuela.

**SEGUNDO:** Se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, realizar la CORRECCION en mi documento de identificación CEDULA DE CIUDADANIA No. 60.445.586 expedida en Cúcuta, a fin de que se expida un nuevo documento con la modificación de mi lugar de nacimiento.”

Y, como pretensiones subsidiarias las siguientes, a saber:

“**TERCERO:** Que, se ordene La anulación y cancelación del registro civil de nacimiento de la suscrita, sentado en la Notaría Primera del Círculo de San José de Cúcuta, con numero de serial 53085116 y NIUP 60.445.586.

**CUARTO:** Que, como consecuencia de la impetrada nulidad y cancelación, se ordene la referida nulidad del registro civil de nacimiento de **MARYORI MELEYSA MONTES MORA** ante la registraduría de Cúcuta.

**QUINTO:** Que, como consecuencia de la impetrada nulidad y cancelación, se ordene la **NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA**, registrar nuevamente a la suscrita **MARYORI MELEYSA MONTES MORA** como colombiana de nacimiento bajo el principio de descendencia que otorga la nacional a un individuo de acuerdo a la nacionalidad de sus padres, para el caso por ser hija de JUDITH JOSEFA MORA COLMENARES por IUS SANGUINUS ante la registraduría de Cúcuta.

**SEXTO:** Se ordene a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** mantener mí el número de su cedula de Ciudadanía Colombiana N° 1.090.372.971 de Cúcuta, para cuando realice la expedición del nuevo documento de identidad como consecuencia de lo solicitado en los numerales anteriores.

**CUARTO:** (sic) Oficiar con el aludido fin, a los señores **NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE CÚCUTA** y a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**”

**H E C H O S**

Como situación fáctica de la demanda se narró la que a continuación se transcribe, así:

**PRIMERO:** Mi abuelo materno ALFONSO MORA BONILLA, quien en vida se identificó con la Cedula de Ciudadanía No. 1.936.641 expedida en Bochalema y mi abuela materna MARÍA CELINA COLMENARES MARQUEZ quien en vida se identificó con la Cedula de Ciudadanía No. 27.572.547 expedida en Cúcuta, procrearon a mi madre **JUDITH JOSEFA MORA COLMENARES**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **60.288.792** expedida en Los Patios. Anexo copia de Registro Civil de Nacimiento y Cedula de mi progenitora en el acápite de pruebas.

**SEGUNDO:** Mi progenitora viajó a Venezuela donde se conoció con mi padre LUIS GERONIMO MONTES ALTUVE identificado con la Cedula V- 3.967.432 y juntos me procrearon; produciéndose mi nacimiento el día 08 de enero del año 1985 en el Hospital Materno Infantil de Caricuao en la ciudad de Caracas, siendo presentada en la parroquia el Valle Municipio Libertador del Distrito Federal el día 06 de Febrero de 1985 por mi progenitor en esa pretérita oportunidad.

**TERCERO:** Mis padres viajaron con la suscrita a la ciudad de Cúcuta a los pocos meses de mi nacimiento y por el desconocimiento de las normas nacionales e internacionales (que permiten tener doble nacionalidad legal), la mala práctica social (costumbre) y el temor a la negativa del derecho (percepción pública) que había para la época; decidieron registrarme el 18 de Junio de 1985 ante la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta; registro que fuera modificado en el año 2013 por tener un error de digitación y en el que habían declarando que yo había nacido en esta ciudad, cuando lo cierto es que, había nacido en la ciudad de Caracas.

**CUARTO:** Me asiste el Derecho a la doble nacionalidad, por IUS SANGUINI; sin embargo, la costumbre en la región era la presentación simultánea en los dos países faltando a la verdad; este error se ha mantenido en el tiempo y es necesario para la suscrita darle una solución legal efectiva.

**QUINTO:** Mis padres se residenciaron en la ciudad de Cúcuta desde Junio de 1985, aquí he tenido mi residencia desde entonces, aquí adelanté todos mis estudios básicos, educación media, pregrado y posgrado; he vivido en la ciudad desde que tengo memoria, aquí está mi residencia permanente y la de mi núcleo familiar; por lo que no hay razón para continuar con el yerro cometido por mis padres, siendo necesario sanearlo.

**SEXTO:** Es de aclarar su señoría, que el objeto del proceso es dar por terminada con la disparidad que se presentan en mi registro civil de nacimiento, que corresponde únicamente al lugar de mi nacimiento, los demás datos e información consignados en el mi registro civil de nacimiento corresponden a la realidad, por lo que no habría lugar a nulitar el registro civil de nacimiento; pues no es mi deseo que bajo ninguna figura se dé por terminada la relación que tengo con nuestra nación, ya que soy portadora de la cedula de ciudadanía Numero 60.445.586 de Cúcuta Norte de Santander, siendo esta mi identificación que deseo conservar aun después de las correcciones a que haya lugar.”

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54 001 4003 005 2023 00700 00**

Mediante el interlocutorio correspondiente se admitió la demanda por encontrarla ajustada a derecho y encontrándonos en el escaño procesal para emitir decisión de mérito, a ello se procede al no observarse causal de nulidad que nulite total o parcialmente lo actuado, previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

De conformidad con el numeral 6° del artículo 18 del C. G. del P., esta Unidad Judicial cuenta con la competencia para tramitar esta acción de Jurisdicción voluntaria, razón por la que la demanda al reunir los requisitos del artículo 82 y concordantes de la citada codificación fue admitida, pues el demandante tiene capacidad para ser parte y se encuentra legitimado por activa para pretender la Corrección del registro civil de nacimiento adosado.

El artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, nos enseña que, *"El estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley"*, y ello otorga como una de sus características, la de ser parte del orden público.

Por eso, ese estado civil es uno, no pudiendo existir dualidad, y en caso de lo último debe declararse la nulidad, eso con relación a nuestro país, conforme se ha decantado de antaño por la Hble. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en su precedente jurisprudencial del 24 octubre de 1983, G.J. Tomo CLXXII. Págs. 213 a 225.

Ahora bien, se hace necesario citar algunos apartes de la jurisprudencia constitucional vertida en la sentencia T-155 de 2021, así:

“En Colombia, la nacionalidad está regulada en el artículo 96 de la [Constitución Política](#). En éste se establecen dos maneras para adquirir la nacionalidad colombiana, a saber: (i) por nacimiento y (ii) por adopción.

**4.3.1. La nacionalidad colombiana por nacimiento.**

Según el artículo 96 superior, se consideran nacionales por nacimiento: (i) a los naturales colombianos que cumplan con alguna de las siguientes condiciones: a) *“que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos”* o b) *“que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento”*. **Así mismo, se consideran como tal (ii) a “[l]os hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”.**

Los requisitos para la adquisición de la nacionalidad por nacimiento están establecidos en el [artículo 2](#) de la [Ley 43](#) de 1993, adicionado por el [artículo 1](#) de la [Ley 1997 de 2019](#).

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54 001 4003 005 2023 00700 00**

Así mismo, el artículo 3 de la Ley 43 de 1993, que hace parte del capítulo II *–De la nacionalidad por nacimiento–* establece que son pruebas de la nacionalidad colombiana: (i) la cédula de ciudadanía; (ii) la tarjeta de identidad, o (iii) el registro civil de nacimiento, “*expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso*”. En ese sentido, los documentos descritos sirven, entre otras cosas, para acreditar la nacionalidad colombiana por nacimiento. Al respecto, la Corte ha dicho:

De esta manera, en Colombia la prueba de la nacionalidad de una persona se encuentra en el registro civil de nacimiento. De allí que la nacionalidad sea uno de los atributos que definen el *estado civil* en los términos que lo define el [artículo 1º del Decreto 1260 de 1970](#): “*El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.*”.

De igual manera, ha indicado que “[p]ara que la nacionalidad se materialice se requiere un reconocimiento por parte del Estado, que se formaliza mediante (i) la anotación de la información de la persona en el registro civil, según prevé el [artículo 1º del Decreto 1260 de 1970](#), y (ii) la inscripción debe realizarse dentro del mes siguiente al nacimiento”.

El trámite para registrar a una persona en el registro de nacimientos está principalmente establecido en el [Decreto 1260 de 1970](#), el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 356 de 2017, y la Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 5 del 15 de mayo de 2020 de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En esta última, se contempla, entre otros aspectos, los requisitos y procedimientos para registrar al natural colombiano, hijo de extranjeros, cuando alguno de sus padres estuviere domiciliado en Colombia al momento del nacimiento, al natural colombiano a quien ningún Estado le reconozca la nacionalidad –Apátrida– **a los hijos de colombianos nacidos en el exterior y la medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades acerca de circunstancias que se han presentado en el trámite de inscripción de personas en el registro de nacimientos, que han configurado una vulneración o amenaza, entre otros, del derecho fundamental a la nacionalidad. Han sido casos en que se han estudiado supuestos fácticos que se pueden clasificar así: (i) casos de personas que han nacido en Colombia, hijas de ciudadanos extranjeros domiciliados en el país, como la Sentencia T- 006 de 2020, y (ii) **casos de personas nacidas en el extranjero hijas de padre y/o madre colombianos, como las Sentencias [T-023 de 2018](#), [T-241 de 2018](#), [SU-696 de 2015](#), [T-551 de 2014](#) y [T-212 de 2013](#).**

Respecto del primer supuesto de hecho estudiado por la Corte, ésta ha considerado, entre otras cosas, que, ante una solicitud de inscripción en el registro de nacimientos, es deber de las autoridades públicas tener en cuenta “*la posibilidad real de los niños de adquirir la nacionalidad de origen de sus padres, esto es la existencia o no de obstáculos insuperables que impidieran el acceso al derecho a la nacionalidad venezolana*” por parte de los menores. Lo anterior, entre otras razones, por el riesgo de apátrida al que estos estaban expuestos. En cuanto al segundo supuesto fáctico, indicó que, según el caso, no es razonable exigir el trámite formal de apostilla de un documento del país extranjero, especialmente cuando la norma prevé otra forma de suplir esta exigencia.

De esta manera, la Sala concluye que (i) los presupuestos para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento están señalados en la [Constitución Política](#) y entre estos no está contemplada la circunstancia



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54 001 4003 005 2023 00700 00**

de que una persona nacida en el extranjero, hija de padres extranjeros, la pueda adquirir; (ii) uno de los documentos a través de los cuales se acredita la nacionalidad colombiana por nacimiento es el registro civil; (iii) la ley y las normas reglamentarias regulan el trámite para la inscripción de una persona en el registro de nacimientos, y en estas se han adoptado medidas especiales para facilitar la inscripción de personas nacidas en territorio colombiano o **hijos de ciudadanos colombianos nacidos en el extranjero**, que, en principio no pueden obtener los documentos con las formalidades requeridas para realizar el trámite, y (iv) la Corte Constitucional ha considerado que las exigencias legales y reglamentarias formales no pueden ser un obstáculo para el reconocimiento de la nacionalidad por nacimiento a través de la inscripción en el registro civil.” (Negritas y subrayas no son originales)

Ahora bien, el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas, en su artículo 46, establece que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscriban en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar, mientras que el artículo 47 ejusdem, el que se transcribe a continuación, señala la manera en que debe hacerse la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero.

“Artículo 47.- Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, **se inscribirán en el competente consulado colombiano**, y en defecto de este, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

**El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción**; una destinada al archivo de la oficina central y **otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la República**, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción para lo cual abrirá el folio correspondiente.

Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, **el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la República procederá a abrir el folio**, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento.” (Negritas fuera de texto)

Por su parte el inciso 1º del artículo 49 Ib., dispone que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

En este caso, el registro civil de nacimiento de la demandante es un acto administrativo, tal y como lo tiene sentado el órgano de cierre de este Distrito Judicial, es decir, el Tribunal Superior – Sala Civil Familia – el 20 de septiembre del 2006, en el proceso Ordinario de Petición de Herencia radicado en 2ª instancia bajo el 01502006, y como tal su legalidad se presume; por el contrario, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente, siendo relevante precisar que la presunción es de carácter *juris tantum*, ya que admite prueba en contrario.

Y, ante tal situación el doctrinante Dr. Jorge Enrique Ayala Caldas, en su obra *Elementos de Derecho Administrativo General*, 1ª. Edición, 1999, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, Pág. 235, expone: “*La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como*

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54 001 4003 005 2023 00700 00**

*por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho.”.*

**HECHO CONCRETO**

Descendiendo a lo que centra la atención de este Operador judicial, se desprende del Registro civil de nacimiento de la actora cuyo serial es 9590465 del 18 de junio de 1985, corregido por el NUIP 60.445.586, serial 53085116 de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

Ahora bien, como pretensiones de la demanda se invoca que se corrija el citado Registro civil de nacimiento en lo concerniente con el lugar de nacimiento, que según se afirma por la actora es Caracas, República de Venezuela, y no Cúcuta, República de Colombia.

Inicialmente debe tenerse en cuenta la jurisprudencia constitucional vertida en la Sentencia T-729/11, sobre la temática objeto de estudio, de la que se extraen los siguientes apartes, a saber:

“El artículo 14 de la Constitución Política dispone que: *“toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*.”.

En referencia a esta disposición, la Corte Constitucional, en Sentencia C-109 de 1995, señaló: *“el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”*. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil.

Por otra parte, el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1º establece que *“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad”*, la cual se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Al respecto esta Corporación, en Sentencia T-066 de 2004, indicó: *“la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo*

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**  
**54 001 4003 005 2023 00700 00**

*indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica".*

Cabe señalar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante Sentencia de 9 de noviembre de 2006, ... consideró: *"Por último, existen otras clases de cambios que suponen la alteración del estado civil, que precisan la intervención del juez para poderse realizar, tal es el caso del cambio de lugar y fecha de nacimiento que persigue la demandante, pues claramente incide en su nacionalidad, por lo tanto dicha modificación no puede disponerla el notario a través de escritura pública, como lo pretende la actora, sino que debe ser autorizada por el juez civil del proceso de jurisdicción voluntaria regulado en el artículo 649, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil.*

*Para reafirmar lo anterior, vale la pena traer a colación el concepto emitido por el Director Nacional de Registro Civil (fls. 36 y 37) frente al caso concreto, en el cual refirió lo siguiente:*

*"el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, dispone: "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto.*

(...)

*De conformidad con lo dispuesto por la norma citada, la corrección del lugar de nacimiento no procede mediante escritura pública, ya que esta corrección implica una alteración en el estado civil y una violación a las normas de circunscripción territorial, (artículo 46 del Decreto Ley 1260 de 1970)."*

*Lo anterior permite a la Sala concluir que la obligación endilgada por la actora a la autoridad pública demandada no existe, pues las correcciones que pretende materializar en su registro civil de nacimiento no le corresponden directamente a los notarios, sino que precisan de un proceso judicial previo, diseñado precisamente para lograr la alteración del estado civil de las personas"*

Ahora bien, la Dirección Nacional del Registro Civil, mediante Circular No. 070 de 11 de julio de 2008, determinó, con base en el Decreto 1260 de 1970, tres documentos idóneos para solicitar la corrección del registro del estado civil a saber: (i) la solicitud escrita, para cuando se trate de errores mecanográficos, ortográficos, los que se establezcan con la comparación del documento antecedente y los que se establezcan con la sola lectura del folio, (ii) mediante escritura pública, utilizada para corregir los errores diferentes a los señalados anteriormente con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, siempre y cuando no exista alteración del estado civil del inscrito y (iii) a través de una

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54 001 4003 005 2023 00700 00**

decisión judicial que así lo ordene, ello para cuando las correcciones o modificaciones alteren el estado civil del inscrito.

Conforme con lo expuesto, cabe destacarse que lo peticionado en el introductorio no tiene que verse como un error, como se pretende hacer creer, en razón a que lo manifestado por la accionante es a título de confesión a tono con el artículo 191 del C. G. del P., al exponer que su nacimiento se denunció y registró en dos sitios diferentes, en Caracas, República de Venezuela y en Cúcuta, República de Colombia, como nacida en la misma fecha, aspecto que material y legalmente no es factible.

Ahora, si bien es cierto que la actora tiene derecho a la doble nacionalidad, Venezolana y Colombiana, dada la nacionalidad de su progenitora **JUDITH JOSEFA MORA COLMENARES**, y su lugar de nacimiento, tiene derecho a la nacionalidad colombiana, pero surtiéndose el debido proceso previsto para ello, para de esta manera acomodarse a la estrictez de la legislación de la República de Colombia, conforme a lo siguiente, a saber:

El Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas, como quedare expuesto, prevé de manera clara las situaciones relacionadas con el lugar de nacimiento de las personas, esto es, su artículo 46, establece que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscriban en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar y, a su turno el artículo 47 Ib., establece la manera o forma en que debe hacerse la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero de padres colombianos, como en el presente evento en que la actora **Maryury Meleysa Montes Mora**, afirma y comprueba que su nacimiento se produjo en Caracas, República de Venezuela, como lo expone en el hecho 2º del libelo introductorio, y lo acredita con la correspondiente **Acta de nacimiento No. 433 del 6 de febrero de 1985, expedida en la República de Venezuela, Concejo Municipal del Distrito Federal de la Jefatura Civil de la Parroquia El Valle, en donde se registra que el 8 de enero de 1985, nació la hoy accionante**, pero se cometió el error de registrarse nuevamente como **nacida en Cúcuta, República de Colombia, el 8 de enero de 1985, en el serial 9590465 del 18 de junio de 1985, corregido por el NUIP 60.445.586, serial 53085116**, cuando lo correcto y legal que debió o debe efectuarse es inscribirse en el competente consulado de la República de Colombia en la República de Venezuela y, en el evento de no haberse realizado ante el cónsul nacional correspondiente debe realizarse ante **“el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la República procederá a abrir el folio”**, debido proceso consagrado en el precitado artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, y no como erróneamente se realizó.

Por lo precedente no es factible darle aplicabilidad al artículo 89 de la legislación en cita, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, dispone:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto.”

Como tampoco el artículo 91 de la misma legislación

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.”

En efecto, en la presente situación no se está en presencia de la comisión de errores mecanográficos u ortográficos, **sino ante una indebida inscripción en el registro del estado civil**, como quedó demostrado, por lo que no es posible pretender corregirlo como error, cuando no es un error, sino una indebida inscripción.

Puestas así las cosas, resulta obligado exponer que no se está ante la comisión de un error en la realización de la inscripción del nacimiento de la hoy actora en el Registro civil de nacimiento en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, sino ante el incumplimiento del debido proceso establecido en el pluricitado artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, lo que por obvia razón legal y material no da lugar a acceder a lo pretendido y por ende se denegarán las pretensiones principales.

En virtud de lo precedente se procede a analizar las pretensiones subsidiarias, que son:

“**TERCERO:** Que, se ordene La anulación y cancelación del registro civil de nacimiento de la suscrita, sentado en la Notaría Primera del Círculo de San José de Cúcuta, con numero de serial 53085116 y NIUP 60.445.586.

**CUARTO:** Que, como consecuencia de la impetrada nulidad y cancelación, se ordene la referida nulidad del registro civil de nacimiento de **MARYORI MELEYSA MONTES MORA** ante la registraduría de Cúcuta.

**QUINTO:** Que, como consecuencia de la impetrada nulidad y cancelación, se ordene la **NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA**, registrar nuevamente a la suscrita **MARYORI MELEYSA MONTES MORA** como colombiana de nacimiento bajo el principio de descendencia que otorga la nacional a un individuo de acuerdo a la nacionalidad de sus padres, para el caso por ser hija de JUDITH JOSEFA MORA COLMENARES por IUS SANGUINUS ante la registraduría de Cúcuta.

**SEXTO:** Se ordene a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** mantener mí el número de su cedula de Ciudadanía Colombiana N° 1.090.372.971 de Cúcuta, para cuando realice la expedición del nuevo documento de identidad como consecuencia de lo solicitado en los numerales anteriores.

**CUARTO:** (sic) Oficiar con el aludido fin, a los señores **NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE CÚCUTA** y a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**”

Al respecto, inicialmente debe tenerse en cuenta que la acción subsidiariamente invocada es la Nulidad del registro civil de nacimiento de la accionante, sentado en la Notaría Primera del Círculo de San José de Cúcuta, con numero de serial 53085116 y NIUP 60.445.586.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54 001 4003 005 2023 00700 00**

En el caso objeto de estudio, se observa que la demandante a nombre propio y a través del proceso de jurisdicción voluntaria, subsidiariamente pretende la "anulación" de su Registro Civil de Nacimiento con Indicativo serial 53085116 y NIUP 60.445.586.

Respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el Decreto 1260 de 1970, y a través del numeral 11 del artículo 577 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro.

A su turno, los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2 del artículo 22 del C. G. del P., compete a los Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil - Familia mediante providencia del 13 de febrero de 2019, y la Sala Mixta No. 2, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 del C. G. del P. y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer dicha trámite, los Juzgados de Familia.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 de la codificación en cita en concordancia con el numeral 2 del artículo 22 Ib., se rechazará de plano las pretensiones subsidiarias por no tener competencia para su admisión, análisis y decisión, en razón a que su competencia le corresponde a los Juzgados de Familia de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

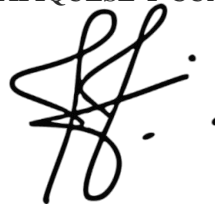
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No acceder a las pretensiones principales de la demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No darle trámite y por ende resolución a las pretensiones subsidiarias a tono con lo motivado.

**TERCERO:** Dar por terminado el proceso y archívese lo actuado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54 001 4003 005 2023 00700 00**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy ~~26- SEPTIEMBRE-2023~~ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, interpuesta por **LUIS RAMON SUAREZ BOADA**, a través de apoderado judicial, frente a **DENYS ELIANA TRUJILLO ORTEGA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00767-00**, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 391 ibídem, se procederá a su admisión.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el actor presto caución para la practica de medidas cautelares, se procederá a decretar la misma de la forma prevista en el literal b) del artículo 590 del C. G. del P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, formulada por **LUIS RAMON SUAREZ BOADA, C.C. 13.459.295**, frente a la demandada **DENYS ELIANA TRUJILLO ORTEGA, C.C. 1.090.463.365**.

**SEGUNDO: DAR** a esta demanda declarativa el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor identificado con placas No. **EYZ399**, denunciado como de propiedad de la demandada **DENYS ELIANA TRUJILLO ORTEGA, C.C. 1.090.463.365**. Comuníquese la medida cautelar a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CUCUTA, para que proceda con su registro, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. Ofíciense.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 391 ibídem.

**QUINTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.S.C.-J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **26- SEPTIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Ever Ferney Pineda Villamizar, quien actúa como apoderado del solicitante.

En San José de Cúcuta, 25 de septiembre de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y LIBROS DE COMERCIO CON INTERVENCIÓN DE PERITO CONTABLE**, formulada por **DIPROMEDICOS S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a **CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.S.**, radicada internamente bajo el No. 540014003005-2023-00797-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos y en consecuencia se procederá a su admisión conforme al artículo 183, 186, y 189 del C.G.P.

Ahora, frente a la solicitud de realizar la inspección judicial sin citación de la contraparte, al respecto no accederá el Despacho por cuanto la inspección se va a realizar sobre libros y papeles de comercio, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 189 del C. G. del P., por lo que deberá ser previamente notificada la contraparte.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Señalar para la práctica de la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y LIBROS DE COMERCIO CON INTERVENCIÓN DE PERITO CONTABLE** en el establecimiento denominado **CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.S.**, el día **9 de febrero del año 2024, a las 09:00 a.m.**, en concordancia con lo establecido en el numeral 8º del artículo 384 del C.G.P

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la contraparte, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Hágase saber a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes que participarán en la referida audiencia deberán allegarse al correo institucional del Juzgado: **[jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**CUARTO:** Una vez realizada la diligencia, expídase copia de la misma a costa de la parte interesada con las constancias secretariales del caso.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. Ever Ferney Pineda Villamizar**, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

**SEXTO:** Realizado lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **26-  
SEPTIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CANIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00805-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda **EJECUTIVA**, bajo radicada bajo el N° 540014003005-2023-00805-00, ejecutoriado el auto que precede y que inadmitió la presente demanda, no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **26- SEPTIEMBRE -2023** a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM, NIT 800.126.897-3**, a través de apoderado judicial, frente a **JAMES ORLANDO PUERTO JIMENEZ, JAMES EDUARDO PUERTO BLANCO, MONGUI BLANCO PARRA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00810-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva; **PAGARÉ No. 211000175, PAGARÉ No. 211000740**, fueron adjuntados de manera virtual, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados **JAMES ORLANDO PUERTO JIMENEZ, C.C. 13.500.084, JAMES EDUARDO PUERTO BLANCO, C.C. 1.015.443.943, y MONGUI BLANCO PARRA, C.C 60.320.582**, paguen a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM, NIT 800.126.897-3**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Del Pagare No. 211000175, la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M. L, (\$4.206.682,00)** más intereses de plazo desde el 05 de abril al 04 de mayo de 2023 e intereses moratorios desde el 05 de mayo de 2023.
- B. Del Pagare No. 211000740, la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M. L., (\$48.724.684,00)** más intereses de plazo del 01 hasta el 30 de abril del 2023 moratorios desde el 01 de mayo de 2023.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificándole copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos para el respectivo traslado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.-AP




JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **26- SEPTIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBÉN DARÍO PÁEZ CAÑIZARES  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. José Gabriel Bernal Ayala, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 25 de septiembre de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **MARCO TULO BARRETO ORDUZ**, a través de apoderado judicial, frente a **ESMERALDA RAMÍREZ MOGOLLÓN**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00815-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ SIN NUMERO DEL 13 DE MARZO DE 2023** - fue adjuntado de manera virtual, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **ESMERALDA RAMÍREZ MOGOLLÓN, C.C.37.443.988**, pague a **MARCO TULIO BARRETO ORDUZ, C.C. 17.005.949**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **(\$27.000.000,00)**, por concepto de capital adeudado.
- B.** Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado a la tasa más alta permitida en Colombia debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de abril de 2023 y hasta que se realice el pago efectivo de la deuda.


**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificándole copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos para el respectivo traslado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MININA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. JOSÉ GABRIEL BERNAL AYALA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S. -AP



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **26- SEPTIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00819-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda **EJECUTIVA** de la referencia. Ejecutoriado el auto que precede y que inadmitió la presente demanda, al observarse que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S-AP





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00842-00

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **MONITORIA**, instaurada por **EVGENI TCHIRKOV** frente a **ELADIO MOGOLLON SANDOVAL**, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso, dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción se tiene que el demandado tiene su domicilio en la **AV 13 # 5 NORTE DEL BARRIO 13 DE MARZO DE LA CIUDAD DE CUCUTA**, perteneciente a la comuna 4 de esta Ciudad, y previa solicitud realizada por el extremo actor en el libelo de la demanda, es competente el Juez del lugar donde sucedieron los hechos que procedieron la respectiva demanda, lo que impone rechazar la demanda., de ahí que, por lo que el asunto es de competencia del **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (REPARTO) – LA LIBERTAD**, de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P, y el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017. Aunado a ello, la cuantía de la presente acción es de mínima cuantía.

*“(...) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”*

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO:** Ordenar su envío al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA – LA LIBERTAD (Reparto)**. Ofíciase a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese copia de la demanda en la forma en que fueron presentados.

**TERCERO:** Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

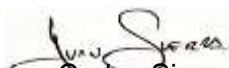
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **26- SEPTIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ  
Secretario



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Diana Carolina Rueda Galvis, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 25 de septiembre de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de ENDOSATARIO (A) en procuración, frente a **OMAR ALEXIS PARRA CORDERO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00855-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 880105600, PAGARÉ No. 880103102, PAGARE No. 880111800, PAGARE No. 880108020** - fueron adjuntados de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **OMAR ALEXIS PARRA CORDERO, C.C. 1.149.466.011**, pague a **BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias, contenidos en los siguientes títulos valores:

#### **PAGARE No. 880105600**

- A.** La suma de veintiún millones seiscientos ochenta y siete mil ochocientos cinco mil pesos m. l., **(\$21.687.805,00)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- B.** Más el interés moratorio pactado sobre el saldo capital insoluto, contenido en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la presentación de la demanda; es decir desde el 07 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C.** La suma de **(\$1.692.883,00) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del interés del IBR NAMV + 7.910 dejados de cancelar desde la fecha 10 de abril de 2023 hasta la fecha 10 de agosto de 2023.

#### **PAGARE No. 880103102**

- D.** La suma de **(\$13.448.681,00) M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- E.** Más el interés moratorio pactado sobre el saldo capital insoluto, contenido en el literal D, sin superar los máximos legales permitidos, desde la presentación de la

demanda; es decir desde el 07 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- F. La suma de **(\$1.407.031,00) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del interés del 36.41% E.A, dejados de cancelar desde la fecha 08 de mayo de 2023 hasta la fecha 08 de agosto de 2023.

**PAGARE No. 880111800**

- G. La suma de **(\$12.415.000,00) M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- H. Más el interés moratorio pactado sobre el saldo capital insoluto, contenido en el literal G, sin superar los máximos legales permitidos, desde la presentación de la demanda; es decir desde el 07 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- I. La suma de **(\$1.852.448,00) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del interés del IBR NAMV + 26.129 dejados de cancelar desde la fecha 23 de abril de 2023 hasta la fecha 23 de agosto de 2023.

**PAGARE No. 880108020**

- J. La suma de **(\$5.043.962,00) M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- K. Más el interés moratorio pactado sobre el saldo capital insoluto, contenido en el literal J, sin superar los máximos legales permitidos, desde la presentación de la demanda; es decir desde el 07 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- L. La suma de **(\$409.415,00) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del interés del IBR NAMV + 20.550 dejados de cancelar desde la fecha 30 de junio de 2023 hasta la fecha 30 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del endoso conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **26- SEPTIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Linda Loreinys Pérez Martínez, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 25 de septiembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis

**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, invocada por **BANCO FINANDINA S. A. BIC**, a través de apoderada judicial, frente a **EDGAR GOMEZ CARRION**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00856-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN** del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **EDGAR GOMEZ CARRION** (C.C. 88206927 - Deudor – Garante), a favor de **BANCO FINANDINA S. A. BIC** (Acreedor Garantizado NIT. 860.051.894-6), el cual se individualiza así:

- Placa No: **LNY967**
- Marca: MAZDA
- Línea: HATCHBACK
- Modelo: 2024
- Color: MACHINE GRAY
- Servicio: PARTICULAR
- Clase de vehículo: AUTOMOVIL
- Numero de Motor: P540639822
- Número de Chasis: 3MDDJ2HAARM409609

Matriculado ante el SDM - BOGOTÁ D.C, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del

mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al **SDM - BOGOTÁ D.C**, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Resolución No. DESAJCUR23-2495 del 31/07/2023, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

**“PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”**

DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS

TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859

Email: [notificaciones@almacenamientolaprincipal.com](mailto:notificaciones@almacenamientolaprincipal.com)

**PAQUEADERO 3: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S**

DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO

TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998

Email: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com)

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho o a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com) - [perezmartinezloreinys@gmail.com](mailto:perezmartinezloreinys@gmail.com) para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **BANCO FINANDINA S. A. BIC**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Camioneta) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada del Acreedor Garantizado, a la Profesional del Derecho; **Dra. LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ**, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Víctor Sebastián Flórez Bermúdez, quien actúa como apoderado de la parte actora.

En San José de Cúcuta, 25 de septiembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **JAVIER EDUARDO ANDRADE PEÑALOZA**, actuando a través de apoderado judicial, frente a **ANGELA JANETH CAPACHO MONTERREY**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00858-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso, y por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. LC-2111 1168815** - fue adjuntada de manera virtual, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto este JUZGADO.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **ANGELA JANETH CAPACHO MONTERREY, C.C. 37.442.309**, para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, pague a **JAVIER EDUARDO ANDRADE PEÑALOZA, C.C. 88.265.610**, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00)**, correspondientes al capital adeudado del título valor letra de cambio LC-21111168815.
- B. Más los intereses de mora liquidados desde el día 17 de agosto de 2022, fecha en que incurrió en mora efectiva la demandada, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA** cuantía.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificándole copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos para el respectivo traslado. Haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. VICTOR SEBASTIAN FLOREZ BERMUDEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado


La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **26- SEPTIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
**SECRETARIO**

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Johanna Eloísa García Arias, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 25 de septiembre de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”**, a través de ENDOSATARIO en procuración, frente a **JORGE ARMANDO BAYONA SOLANO y LUIS GIOVANNY YAÑEZ RAMIREZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00861-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARE No. 14-01-203534** - fue adjuntado de manera virtual, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados **JORGE ARMANDO BAYONA SOLANO, C. C. 1.091.669.488, y LUIS GIOVANNY YAÑEZ RAMIREZ, C. C. 88.234.913**, pagar a la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”, NIT. 804.015.582-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$1.518.234)**, por el valor del capital referido en el título valor pagare a la orden / libranza No. 14-01-2023534.
- B.** Más los intereses bancarios moratorios desde el día 9 de junio de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación y se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; entregándole copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos para el respectivo traslado. Adviértaseles que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

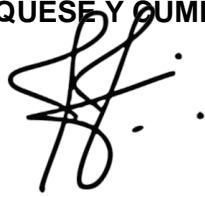
**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.



**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy **26-  
SEPTIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, instaurado por **BANCO UNION S.A. ANTES GIROS Y FINANZAS C. F. S. A.**, frente a **PEREZ MARLON OSWALDO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00862**-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, advierte que:

- I. En el libelo de la demanda, la parte actora no aporta el poder otorgado a la Dra. LUZ ADRIANA BOLIVAR SARRIA, quien otorga poder para el presente proceso y manifiesta actuar como apoderada general de la entidad demandante.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue el mencionado poder.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **26- SEPTIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Juan Pablo Castellanos Avila, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 25 de septiembre de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, frente a **SANDRA MILENA JAIMES GARCIA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00864-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagaré con sticker 3S468778** - fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **SANDRA MILENA JAIMES GARCIA, C.C. 60.399.581**, pagar al **BANCO DE OCCIDENTE, NIT 890.300.279-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **\$49.027.380,00, M. L.**, por concepto de capital adeudado.
- B.** La suma de **\$3.110.292,00, M. L.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 03 de abril de 2023 hasta el día 26 de agosto de 2023 liquidados a la tasa de interés del 13,62% E.A.
- C.** La suma de **\$104.327,00, M. L.**, por concepto de intereses moratorio liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de los capitales de las cuotas vencidas, liquidados hasta el día 26 de agosto de 2023.
- D.** Más los intereses moratorios causados sobre la suma capital indicada en el literal A, a partir del día 27 de agosto de 2023 hasta el momento que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **Menor** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA,** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

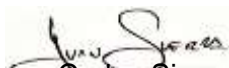
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **26- SEPTIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Juan Pablo Castellanos Avila, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 25 de septiembre de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, frente a **CLAUDIA ESPERANZA ORTEGA PEÑA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00865-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagaré con sticker 3U558229** - fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **CLAUDIA ESPERANZA ORTEGA PEÑA, C.C. 60.389.604**, pagar al **BANCO DE OCCIDENTE, NIT 890.300.279-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **\$103.531.201,00, M. L.**, por concepto de capital adeudado.
- B.** La suma de **\$2.073.475,00, M. L.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 02 de julio de 2023 hasta el día 02 de septiembre de 2023 liquidados a la tasa de interés del 20,75% E.A.
- C.** La suma de **\$9.324,00, M. L.**, por concepto de intereses moratorio liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de los capitales de las cuotas vencidas, liquidados hasta el día 02 de septiembre de 2023.
- D.** Más los intereses moratorios causados sobre la suma capital indicada en el literal A, a partir del día 03 de septiembre de 2023 hasta el momento que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

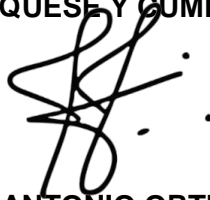
**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **menor** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

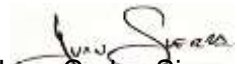
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **26- SEPTIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Alejandra Yurley Santamaria Viancha, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 25 de septiembre de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** bajo el radicado No. 540014003005-**2023-00867**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base objeto de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré a la Orden No. 201160245723** - fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, no se accederá a librar orden ejecutiva de pago por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$218.910), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

Así mismo, tampoco se accederá a librar orden ejecutiva de pago por concepto de gastos de cobranza la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$734.004)**, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

Como quiera que el extremo actor no tiene la competencia para imponer el cobro de gastos procesales, honorarios de abogado al resiente, en la medida de que dentro de sus funciones legales y reglamentarias no figura esa atribución, a pesar de que el actor manifiesta que sus pretensiones están amparadas en la cláusula tercera del precipitado pagare y en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.

Razón por la cual, procedió el Despacho a revisar la mencionada norma que reza lo siguiente:

***“(…) ARTICULO 39. SISTEMAS DE MICROCRÉDITO.** Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorízase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.*

*Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle, así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.*

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 39 de la Ley 2069 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> *Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, deberán reportar conforme lo determinen las entidades que ejerce su inspección vigilancia y control, los honorarios y comisiones cobrados. (...)*” (Cursiva y subraya realizadas por el despacho).

Ahora, en la relacionada norma se estableció un incentivo para cobrar honorarios y comisiones para los microempresarios por la operación crediticia, la verificación de la referencia de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación, más sin embargo en ninguna parte de la norma se establece que estos honorarios corresponden a gastos judiciales o de cobranza judicial, o que se incurran por iniciarse un proceso judicial, como lo considera el actor en sus pretensiones, igualmente el actor en la pretensión séptima de la demanda solicita se condene a la demandada al pago de agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución, solicitando dos veces el cobro por los mismos conceptos en la demanda.

Por eso, sin ir más lejos, los honorarios de un abogado como gasto al interior de un proceso judicial reciben la denominación de agencias en derecho, por lo que su definición le compete a una autoridad judicial, de acuerdo con las tarifas previamente regladas por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo valor no necesariamente corresponde a los costos pagados por una de las partes a su abogado<sup>1</sup>.

Por otra parte, tampoco se accederá a librar mandamiento de pago por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de CATORCE MIL VEINTI SIETE PESOS M/CTE (\$14.027), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución. Ya que la mencionada suma de dinero no se encuentra expresa en el título valor objeto de recaudo judicial, en conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 709 del C. Cio.

Así las cosas, como quiera que el relacionado, título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio, se librara mandamiento de pago en la forma considerada por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **NURY OMAIRA SERRANO COLMENARES, C.C. 37.443.060**, pague a **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. NIT 901.128.535-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$3.670.021,00)**, por concepto de capital insoluto.
- B.** La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.307.552,00)**, por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de microcrédito (43,3773)% efectivo anual, desde el 11 de mayo de 2018 hasta el día 08 de septiembre de 2023.
- C.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 09 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa.



Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. ALEJANDRA YURLEY SANTAMARIA VIANCHA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



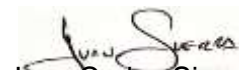
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jose Wilson Patiño Forero, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 25 de septiembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis

**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, invocada por **OLX FIN COLOMBIA SAS**, a través de apoderado judicial, frente a **LEIDY MARITZA BELTRAN GARCIA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00868-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN** del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **LEIDY MARITZA BELTRAN GARCIA** (C.C. 1.090.499.432 – Deudor - Garante), a favor de **OLX FIN COLOMBIA SAS** (Acreedor Garantizado NIT. 901.421.991-9), el cual se individualiza así:

- Placa No: **HRO800**
- Marca: CHEVROLET
- Línea: SONIC
- Modelo: 2015
- Color: PLATA SABLE
- Servicio: PARTICULAR
- Clase de vehículo: AUTOMOVIL
- Numero de Motor: 1FS563536
- Número de Chasis: 3G1J85CC1FS563536

Matriculado ante TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se

dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE a **TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Resolución No. DESAJCUR23-2495 del 31/07/2023, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

**“PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”**

DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS

TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859

Email: [notificaciones@almacenamientolaprincipal.com](mailto:notificaciones@almacenamientolaprincipal.com)

**PAQUEADERO 3: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S**

DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO

TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998

Email: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com)


No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho o a los correos electrónicos: [notificacioneslegales@olx.com](mailto:notificacioneslegales@olx.com) - [josepatinoabogadosconsultores@gmail.com](mailto:josepatinoabogadosconsultores@gmail.com) para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **OLX FIN COLOMBIA SAS**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada del Acreedor Garantizado, a la Profesional del Derecho; **Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Cristian Javier Barreto Sánchez, quien actúa como apoderado del acreedor garantizado.

En San José de Cúcuta, 25 de septiembre de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, formulada por **JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA**, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a **EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ**, radicada internamente bajo el No. 540014003005-2023-00870-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos y en consecuencia se procederá a su admisión conforme al artículo 184 del C. G. del P.

Para lo anterior, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia; en vista de que se han presentado fallas técnicas de conexión al momento de realizar las audiencias virtuales, y con el fin de garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad en la práctica de la prueba anticipada, se procederá a realizar la audiencia de forma presencial en este Juzgado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar y hacer comparecer **PRESENCIALMENTE** a este Juzgado, al Sr. **EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ**, mayor de edad y de esta vecindad, el **24 DE NOVIEMBRE de 2023, a las 9 a. m.**, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario que le sea formulado por la parte convocante.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al absolvente, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que, de no comparecer el día y hora señalado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, y se apreciarán como indicios graves los hechos contenidos en las preguntas que no fueren asertivas conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del C. G. del P.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado en el numeral precedente, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**CUARTO:** Hágase saber a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes que participarán en la referida audiencia deberán allegarse al correo institucional del Juzgado: **[jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**QUINTO:** Una vez realizada la diligencia, expídase copia de la misma a costa de la parte interesada con las constancias secretariales del caso.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. Cristian Javier Barreto Sánchez**, quien actúa como apoderado judicial de la parte solicitante, conforme al poder otorgado.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado


La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **26- SEPTIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. María Jessica Duarte Correa, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 25 de septiembre de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **RENOVA SOLUCIONES JURIDICO S.A.S**, a través de apoderado judicial, frente a **ESPERANZA LAZARO SOTO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00872-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 90** - fue adjuntado de manera virtual, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **ESPERANZA LAZARO SOTO, C.C. 60.375.663**, pague a **RENOVA SOLUCIONES JURÍDICO S.A.S, NIT. 901306351-3**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **DIECISIÉS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS M. L., (\$16.065.000)**, por concepto de capital.
- B. Más los intereses de plazo desde el 29 de noviembre de 2022 hasta el 30 de marzo de 2023.
- C. Más los intereses moratorios desde el 01 de abril de 2023 fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta la terminación del presente proceso ejecutivo, liquidados a una y media veces del interés bancario corriente.

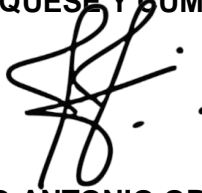
**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificándole copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos para el respectivo traslado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MINIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la **Dra. MARIA JESSICA DUARTE CORREA**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.- AP



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **26- SEPTIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. José Iván Suárez Escamilla, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 25 de septiembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.**, a través de apoderado judicial, frente a **EDWARD IVAN BUITRAGO CHINCHILLA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00877-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, por contener una obligación clara, expresa y exigible; y atendiendo a que el mismo reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 16086369** - fue adjuntado de manera virtual, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **EDWARD IVAN BUITRAGO CHINCHILLA, C.C. 88267725**, pague a **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A. NIT. 860.032.330-3**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **\$9.760.254,00, M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el título valor pagaré No. 16086369 y certificado de depósito No. 0017588595.
- B. Más los intereses corrientes causados por la suma de **\$2.441.078,00, M/CTE.**, desde el 05 de noviembre de 2022 hasta el 18 de agosto de 2023.
- C. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera al momento de pago, a partir del 19 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiendo copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **26- SEPTIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. Ismael Enrique Ballen Cáceres, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 25 de septiembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis

**Oficial Mayor**



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, formulada por **INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA SAS**, a través de apoderado judicial, frente al señor **DALQUIN JOSÉ RINCÓN SOSA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00878-00, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica y física para notificar al extremo demandado, pero omite el actor indica la forma como obtuvo el correo electrónico para notificar la parte demandada, además de esto no allega la evidencia correspondiente para demostrar que es el correo utilizado por el accionado, lo que no se encuentra conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

*“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor informe la forma como obtuvo el correo electrónico al cual pretende notificar la demanda, y allegue la evidencia correspondiente para demostrar que el correo electrónico aportado es el utilizado por la parte demandada.

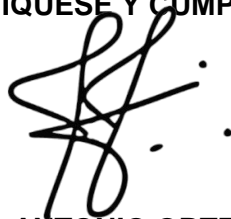
En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEN CACERES**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00879-00

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S. A.**, frente a **JESUS ANTONIO RIOS CASTRO**, para resolver sobre su admisión.

Seria del caso, dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción se tiene que el demandado tiene su domicilio en la CALLE 23 #23-6, BARRIO OSPINA PÉREZ DE CÚCUTA, perteneciente a la comuna 7 de esta Ciudad, y previa solicitud realizada por el extremo actor en el libelo de la demanda, es competente el Juez del lugar del domicilio del demandado, lo que impone rechazar la demanda., de ahí que, por lo que el asunto es de competencia del JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (REPARTO) – ATALAYA, de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P, y el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017. Aunado a ello, la cuantía de la presente acción es de mínima cuantía.

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

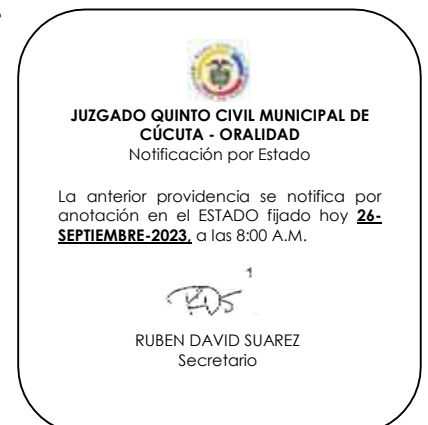
**SEGUNDO:** Ordenar su envío al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA – ATALAYA (Reparto). Oficiese a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese copia de la demanda en la forma en que fueron presentados.

**TERCERO:** Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, frente a **NANCY GABRIELA RIVEROS CASTRO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00880-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. El Pagaré No. 1127596660, el testigo del correo mediante el cual se remitió el poder otorgado, la Escritura Pública No. 811 del 21 de febrero de 2017, la Escritura Pública 1367 del 27 de julio de 2023, fueron aportados de forma borrosa, difusa, e ilegibles, no encontrándose esto conforme con lo establecido en el artículo 84 del C. G del P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 lb., para que el extremo actor aporte nuevamente los documentos relacionados de forma clara y legible.

- II. Finalmente, se observa que el ejecutante aporta un correo electrónico para notificar a la demanda, omitiendo informar la forma como lo obtuvo y sin aportar la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que es el correo electrónico utilizado por la demandada, en conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C. G. del P., para que el extremo actor informe como obtuvo el correo electrónico de la demandada y aporte la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que es el correo electrónico suministrado es el utilizado por la ejecutada.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **26- SEPTIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUÁREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Samay Eliana Montagut Calderón, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 25 de septiembre de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, a través de apoderada judicial, frente a **ALBERTO PEÑALOZA BAUTISTA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00882-00**, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. La primera copia de la escritura pública No 3.038 del día 18 de octubre del 2016, fue aportada de forma borrosa, difusa y en algunos apartes ilegible, no encontrándose esto conforme con lo establecido en el artículo 84 del C. G del P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo, y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aporte nuevamente las pruebas relacionadas de forma clara y legible.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN**, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **26- SEPTIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

  
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 54001-40-03-005-2019-00809-00**

### REF. EJECUTIVO

**DTE. VICENTE PUERTO MARTINEZ**

C.C. 13.451.058

**DDOS. HERNANDO DE JESUS HERAZO MARTINEZ**

C.C. 9.310.245

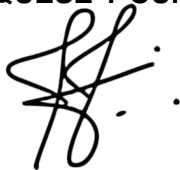
Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el CURADOR AD-LITEM, no ha comparecido a efectos de continuar con el trámite del presente proceso, se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIERASE** al Curador Ad-Litem designado DR. CARLOS JAVIER SALINAS del extremo demandado(s), al correo electrónico carlosjsalinas.abogado@hotmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del(los) demandado(s) en comento, quien se desempeñara como defensor de oficio; adviértasele que éste nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, de lo contrario podría hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Art<sup>1</sup>. 48 núm. 7, C.G. del .P. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Una vez, proceda la referida Curador respecto de la aceptación del cargo, remítase el expediente digital, para lo de su cargo, referente a la defensa del extremo pasivo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **26-09-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

<sup>1</sup> “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. “



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 54001-40-03-005-2020-00193-00**

### REF. EJECUTIVO

**DTE. JUAN CARLOS CADENA**

C.C. 88.263.715

**DDOS. ERIKA PAOLA PEÑARANDA REYES**

C.C. 37.395.388

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda y teniendo en cuenta que el CURADOR AD-LITEM, no ha comparecido a efectos de continuar con el trámite del presente proceso, se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIERASE** al Curador Ad-Litem designado DR. LUIS FELIPE REYES CALDERON del extremo demandado, al correo electrónico o lreyes@legalview.com.co, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del(los) demandado(s) en comento, quien se desempeñara como defensor de oficio; adviértasele que éste nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, de lo contrario podría hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Art<sup>1</sup>. 48 núm. 7, C.G. del .P. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Una vez, proceda la referida Curador respecto de la aceptación del cargo, remítase el expediente digital, para lo de su cargo, referente a la defensa del extremo pasivo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA –  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **26-09-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretaría

<sup>1</sup> “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. “

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 54001-40-03-005-2020-00439-00**

### REF. EJECUTIVO

**DTE. BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** NIT. 890.903.937-0

**DDOS. JUAN CARLOS VERA** C.C. 88.160.098

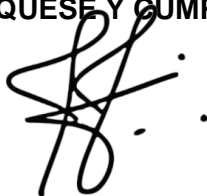
Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda y teniendo en cuenta que el CURADOR AD-LITEM, no ha comparecido a efectos de continuar con el trámite del presente proceso, se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIERASE** al Curador Ad-Litem designado DR. CARLOS JAVIER SALINAS del extremo demandado, al correo electrónico o carlosjsalinas.abogado@hotmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del(los) demandado(s) en comento, quien se desempeñara como defensor de oficio; adviértasele que éste nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, de lo contrario podría hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Art<sup>1</sup>. 48 núm. 7, C.G. del .P. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Una vez, proceda la referida Curador respecto de la aceptación del cargo, remítase el expediente digital, para lo de su cargo, referente a la defensa del extremo pasivo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA –  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **26-09-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretaría

<sup>1</sup> “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. “

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 54001-40-03-005-2020-00446-00**

### REF. EJECUTIVO

**DTE. ESPECIALIZADOS EN COBRANZA “AECSA”** NIT. 830.059.718-5  
**DDOS. WILLIAM IVAN CARDENAS PARRA** C.C. 1.094.260.289

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda y teniendo en cuenta que el CURADOR AD-LITEM, no ha comparecido a efectos de continuar con el trámite del presente proceso, se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ** al Curador Ad-Litem designado DR. DR. JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS del extremo demandado, al correo electrónico o rastrolegalvial@gmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del(los) demandado(s) en comento, quien se desempeñará como defensor de oficio; adviértasele que éste nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, de lo contrario podría hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Art<sup>1</sup>. 48 núm. 7, C.G. del .P. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Una vez, proceda la referida Curador respecto de la aceptación del cargo, remítase el expediente digital, para lo de su cargo, referente a la defensa del extremo pasivo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **26-09-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretaría

<sup>1</sup> “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. “

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 54001-40-03-005-2020-00625-00**

### REF. EJECUTIVO

**DTE. FINANCIERA COOMULTRASAN O COOMULTRASAN** NIT. 804.009.752-8  
**DDOS. DIOCEL DE JESUS MARTINEZ HERNANDEZ** C.C. 15.437.592

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda y teniendo en cuenta que el CURADOR AD-LITEM, no ha comparecido a efectos de continuar con el trámite del presente proceso, se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ** al Curador Ad-Litem designado DR. HECTOR JULIAN NIÑO PEÑARANDA del extremo demandado, al correo electrónico o negrojulian@hotmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del(los) demandado(s) en comento, quien se desempeñará como defensor de oficio; adviértasele que éste nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, de lo contrario podría hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Art<sup>1</sup>. 48 núm. 7, C.G. del .P. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Una vez, proceda la referida Curador respecto de la aceptación del cargo, remítase el expediente digital, para lo de su cargo, referente a la defensa del extremo pasivo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA –  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **22-09-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretaría

<sup>1</sup> “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. “

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 54001-40-03-005-2020-00637-00**

### REF. EJECUTIVO

**DTE. JENNIFER TARAZONA ALBARRACIN** C.C. 1.090.437.589  
**DDOS. LUIS RUBEN ORTEGA CONTRERAS** C.C. 88.178.884

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda y teniendo en cuenta que el CURADOR AD-LITEM, no ha comparecido a efectos de continuar con el trámite del presente proceso, se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIERASE** al Curador Ad-Litem designado DR. CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL del extremo demandado, al correo electrónico o jurídica@atlascorp.co, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del(los) demandado(s) en comento, quien se desempeñará como defensor de oficio; adviértasele que éste nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, de lo contrario podría hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Art<sup>1</sup>. 48 núm. 7, C.G. del .P. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Una vez, proceda la referida Curador respecto de la aceptación del cargo, remítase el expediente digital, para lo de su cargo, referente a la defensa del extremo pasivo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **26-09-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretaría

<sup>1</sup> “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. “

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 54001-40-03-005-2021-00034-00**

### REF. EJECUTIVO

<b>DTE. CARLOS HUMBERTO LOBO RANGEL</b>	CC 13.255.430
<b>DDOS. MARIA EUGENIA ROJAS RINCON</b>	CC 51.653.124
<b>JESUS FERNANDEZ</b>	C.C. 17.585.706

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda y teniendo en cuenta que el CURADOR AD-LITEM, no ha comparecido a efectos de continuar con el trámite del presente proceso, se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZG** al Curador Ad-Litem designado DR. MARTA CECILIA LOBO CELIS del extremo demandado JESUS FERNANDEZ, al correo electrónico marlobo17@hotmail.com O, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento, quien se desempeñara como defensor de oficio; adviértasele que éste nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, de lo contrario podría hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Art<sup>1</sup>. 48 núm. 7, C.G. del .P. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Una vez, proceda la referida Curador respecto de la aceptación del cargo, remítase el expediente digital, para lo de su cargo, referente a la defensa del extremo pasivo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **26-09-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretaría

<sup>1</sup> “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. “

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 54001-40-03-005-2021-00585-00**

### REF. EJECUTIVO

<b>DTE.</b> CARLOS HUMBERTO LOBO RANGEL	CC 13.255.430
<b>DDOS.</b> MARIA EUGENIA ROJAS RINCON	CC 51.653.124
JESUS FERNANDEZ	C.C. 17.585.706

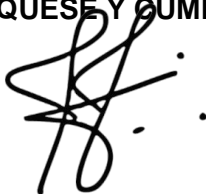
Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda y teniendo en cuenta que el CURADOR AD-LITEM, no ha comparecido a efectos de continuar con el trámite del presente proceso, se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ** al Curador Ad-Litem designado DR. MARTA CECILIA LOBO CELIS del extremo demandado JESUS FERNANDEZ, al correo electrónico marlobo17@hotmail.comg, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento, quien se desempeñara como defensor de oficio; adviértasele que éste nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, de lo contrario podría hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Art<sup>1</sup>. 48 núm. 7, C.G. del .P. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Una vez, proceda la referida Curador respecto de la aceptación del cargo, remítase el expediente digital, para lo de su cargo, referente a la defensa del extremo pasivo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA –  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **26-09-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretaría

<sup>1</sup> “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. “

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 54001-40-03-005-2021-00752-00**

### REF. EJECUTIVO

**DTE.** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NIT. 800.037.800

**DDO.** INGRID MILENA PIZZA MENDOZA

C.C. 52.821.647

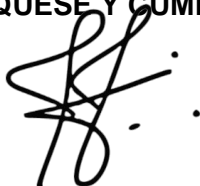
Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda y teniendo en cuenta que el CURADOR AD-LITEM, no ha comparecido a efectos de continuar con el trámite del presente proceso, se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIERASE** al Curador Ad-Litem designado DRA. JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS del extremo demandado, al correo electrónico fernandacruzcallejas@hotmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento, quien se desempeñara como defensor de oficio; adviértasele que éste nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, de lo contrario podría hacerse acreedora de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Art<sup>1</sup>. 48 núm. 7, C.G. del .P. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Una vez, proceda la referida Curador respecto de la aceptación del cargo, remítase el expediente digital, para lo de su cargo, referente a la defensa del extremo pasivo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA –  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **26-09-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretaría

<sup>1</sup> “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. “



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 54001-40-03-005-2021-00951-00**

### REF. EJECUTIVO

**DTE.** BANCO POPULAR S.A.

NIT. 860.007.738-9

**DDO.** ENDER DANIEL QUINTERO TORRADO

C.C. 13.175.124

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda y teniendo en cuenta que el CURADOR AD-LITEM, no ha comparecido a efectos de continuar con el trámite del presente proceso, se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIERASE** al Curador Ad-Litem designado DR. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA del extremo demandado, al correo electrónico marciales91.2015@gmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento, quien se desempeñara como defensor de oficio; adviértasele que éste nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, de lo contrario podría hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Art<sup>1</sup>. 48 núm. 7, C.G. del .P. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Una vez, proceda la referida Curador respecto de la aceptación del cargo, remítase el expediente digital, para lo de su cargo, referente a la defensa del extremo pasivo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA –  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **26-09-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretaría

<sup>1</sup> “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. “



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2019**-00379-00

Al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **AMAREY NOVA MEDICAL S.A.**, NIT **800.250.382-2** a través de apoderado judicial, contra **DEPROMEDICA S.A.S.** NIT. **807.009.235-2**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó a través de Curador Ad-litem como se avista a folios 083-085.pdf, vencido el termino no se atacó el proveído que libró la orden ejecutiva, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Ahora, al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **DEPROMEDICA S.A.S. NIT. 807.009.235-2** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día tres (3) de mayo de 2019.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 432.495,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2019**-00898-00

Al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A., NIT 860.002.964-4** a través de apoderado judicial, contra **JOSE LUIS TORRES SANCHEZ C.C. 88.230.115**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó a través de Curador Ad-litem como se avista a folios 021-022.pdf, vencido el termino no se atacó el proveído que libró la orden ejecutiva, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Ahora, al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **JOSE LUIS TORRES SANCHEZ C.C. 88.230.115**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día dieciocho (18) de octubre de 2019.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$ 1.910.729,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2019**-00898-00

Al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **ESPUMADOS EL LITORAL, NIT. 800.177.119-1**, a través de apoderado judicial, contra **JOSE LUIS RINCON HERNANDEZ C. C. 1.010.039.894**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó a través de Curador Ad-litem como se avista a folios 055-056.pdf, vencido el termino no se atacó el proveído que libró la orden ejecutiva, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Ahora, al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JOSE LUIS RINCON HERNANDEZ C. C. 1.010.039.894, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día ocho (8) de marzo de 2021.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 328.676,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26-SEPTIEMBRE-2023 a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2022**-00861-00

Al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por “**PRECOMACBOPER**” NIT. **901.396.952-4** a través de apoderado judicial, contra **RAFAEL ERNESTO CELIS C.C. 1.090.447.442**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó como se avista notificación electrónica a folio 023-024.pdf y **vencido el termino de ley, sin que el demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “*seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **RAFAEL ERNESTO CELIS C.C. 1.090.447.442** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día treinta y uno (31) de octubre de 2022.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 50.000,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2023**-00284-00

Al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DE BOGOTA S. A. NIT 860.002.964-4**, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS JAVIER MALDONADO FUENTES, C.C. 1.090.386.304**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó a través de como se avista notificación electrónica a folio 007-008.pdf y **vencido el termino de ley, sin que el demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **CARLOS JAVIER MALDONADO FUENTES, C.C. 1.090.386.304** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día dieciocho (18) de abril de 2023.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCO PESOS MCTE (\$ 2.798.005,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2023**-00362-00

Al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COOMULTRASAN O COMULTRASAN”**, NIT **804.009.752-8**, a través de apoderado judicial, contra **RONAL JOSETH CORDON CASTRO, C.C. 1.005.039.086**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó de como se avista notificación electrónica a folio 013-014.pdf y **vencido el termino de ley, sin que el demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **RONAL JOSETH CORDON CASTRO, C.C. 1.005.039.086** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día dos (02) de mayo de 2023.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 483.651,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2023**-00521-00

Al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE, NIT 890.300.279-4** a través de apoderado judicial, contra **AURA MARIA MOGOLLON MARQUEZ, C.C. 60.385.620**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó a través de como se avista notificación electrónica a folio 013-17.pdf y **pese a que el extremo pasivo hizo manifestación a través de apoderado judicial**, no obstante no se atacó el proveído que libró la orden ejecutiva, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

En todo caso, se reconocerá personería jurídica al Dr. MAURICIO ANDRES CORONA PEREZ, como apoderado judicial de la aquí demandada, en los términos del poder conferido.

Ahora, al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado AURA MARIA MOGOLLON MARQUEZ, C.C. 60.385.620 conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día seis (6) de junio de 2023.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 2.257.658,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

**CUARTO: Reconocer Personería Jurídica**, al Dr. MAURICIO ANDRES CORONA PEREZ, como apoderado judicial de la aquí demandada AURA MARIA MOGOLLON MARQUEZ, C.C. 60.385.620, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-40-03-005-2023-00623-00

Al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES “ADEINCO S. A.”, NIT 1.005.024.690** a través de apoderado judicial, contra **JOEL ERNESTO VILLANUEVA MIRANDA, C.C. 1.005.024.690**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó a través de cómo se avista notificación electrónica a folio 020-024.pdf, no obstante vencido el termino, no se atacó el proveído **que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Ahora, al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente, es del caso tener por revocado el poder *“para actuar a la sociedad LIAN BPO S.A.S., quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, quien su vez otorgo poder al Dr. LINO ROJAS VARGAS, para que lo representara en el presente proceso”*, como quiera de que a folios 017-019.pdf se allega nuevo poder conferido a ala Dra. DIANA SOFIA MOLINA VIDAL, T.P. 351.492 del C.S.J, a la cual se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JOEL ERNESTO VILLANUEVA MIRANDA, C.C. 1.005.024.690 conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintinueve (29) de junio de 2023, corregido el 28 de julio de 2023.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS MCTE**





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

(\$ 387.306,00); Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO:** Tener por revocado el poder “*para actuar a la sociedad LIAN BPO S.A.S., quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, quien su vez otorgo poder al Dr. LINO ROJAS VARGAS, para que lo representara en el presente proceso*” conforme al artículo 76 de la norma procesal civil, como quiera de que a folios 017-019.pdf se allega nuevo poder conferido a la Dra. DIANA SOFIA MOLINA VIDAL, T.P. 351.492 del C.S.J, a la cual se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido..

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26- SEPTIEMBRE- 2023 a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00066-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la devolución de la comisión por parte de la Inspección 4 Urbana del Municipio de Cúcuta, sin diligenciar, en razón “*que la parte interesada no solicito fecha para la respectiva diligencia*”, es del caso, Devolver la presente comisión sin diligenciar por lo aquí enunciado.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Devolver el despacho comisorio sin diligenciar al comitente JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA dentro de su radicado interno N° 11001-4003-029-2019-00420-00.

**SEGUNDO:** Remitir el link del expediente digital al Juzgado Comitente para los efectos legales pertinentes.

**TERCERO:** Archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.  
S.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26-  
**SEPTIEMBRE -2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-01067-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 040.pdf)	\$2.750.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS (Pags 37-38 Fol 001.pdf)	\$37.500,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.787.500,00</b>

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

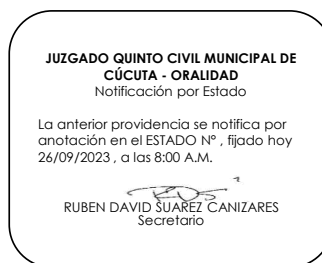
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2022-01009-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 021.pdf)	\$6.432.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS (Fol 015.pdf)	\$45.400,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$6.477.400,00</b>

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 26/09/2023 , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2023-00253-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 025.pdf)	\$6.000.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$6.000.000,00</b>

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N°, fijado hoy 26/09/2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2022-00755-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL (Fol 015.pdf)	\$9.000,00
NOTIFICACION AVISO	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 020.pdf)	\$1.814.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.823.000,00</b>

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

Ahora, en atención a lo regulado en el artículo 466 del C. G. P., se registra en PRIMER TURNO el embargo ordenado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIABLANCA, comunicado el 25/05/2023, del embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar al demandado, dentro de la presente radicación. Tómense atenta nota y acúcese recibo del mismo a la anotada dependencia dentro de su proceso RAD. : 682764189003-2022-00148-00. OFÍCIESE

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 26/09/2023 , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2022-00153-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN PERSONAL	\$0,00
NOTIFICACION AVISO	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Folio 041.pdf)	\$1.443.107,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.443.107,00</b>



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres  
(2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, se observa que se dio traslado por proveído fechado 1 de junio de 2023 de la liquidacion de credito vista a folios 043-044.pdf y se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho por lo que se imparte su APROBACION, conforme al articulo 446 del C.G.P.



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

RDS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N°. fijado hoy 26/09/2023, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2020-00182-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL (Fol 028.pdf)	\$13.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 052.pdf)	\$1.500.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.513.000,00</b>

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, por economía procesal es del caso requerir a las partes a que presenten liquidacion del credito. Así mismo, es del caso CONMINAR a las partes procesales, para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de sus comunicaciones dirigidas a este despacho a la contraparte, con el fin de evitar desgastes procesales innecesarios y en pro de los principios generales del derecho de lealtad procesal y economía procesal, con excepción de las que traten acerca de medidas precautelativas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 26/09/2023 , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2021-00280-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL (Fol 040.pdf)	\$31.000,00
NOTIFICACION AVISO (Fol 047.pdf)	\$11.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 058.pdf)	\$298.500,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$340.500,00</b>

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, por economía procesal es del caso requerir a las partes a que presenten liquidacion del credito. Así mismo, es del caso CONMINAR a las partes procesales, para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de sus comunicaciones dirigidas a este despacho a la contraparte, con el fin de evitar desgastes procesales innecesarios y en pro de los principios generales del derecho de lealtad procesal y economía procesal, con excepción de las que traten acerca de medidas precautelativas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 26/09/2023 , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2021-00444-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL	\$0,00
NOTIFICACION AVISO	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 024.pdf)	\$2.112.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS (Fol 020.pdf)	\$40.200,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.152.200,00</b>

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, por economía procesal es del caso requerir a las partes a que presenten liquidacion del credito. Así mismo, es del caso CONMINAR a las partes procesales, para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de sus comunicaciones dirigidas a este despacho a la contraparte, con el fin de evitar desgastes procesales innecesarios y en pro de los principios generales del derecho de lealtad procesal y economía procesal, con excepción de las que traten acerca de medidas precautelativas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 26/09/2023 , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2021-00711-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL (Fol 015.pdf)	\$13.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 049.pdf)	\$724.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$737.000,00</b>



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, por economía procesal es del caso requerir a las partes a que presenten liquidacion del credito. Así mismo, es del caso CONMINAR a las partes procesales, para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de sus comunicaciones dirigidas a este despacho a la contraparte, con el fin de evitar desgastes procesales innecesarios y en pro de los principios generales del derecho de lealtad procesal y economía procesal, con excepción de las que traten acerca de medidas precautelativas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**




**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 26/09/2023 , a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2021-00935-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL (Fol. 016.pdf)	\$10.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 020.pdf)	\$4.603.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.613.000,00</b>



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

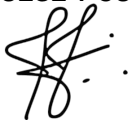
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, por economía procesal es del caso requerir a las partes a que presenten liquidacion del credito. Así mismo, es del caso CONMINAR a las partes procesales, para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de sus comunicaciones dirigidas a este despacho a la contraparte, con el fin de evitar desgastes procesales innecesarios y en pro de los principios generales del derecho de lealtad procesal y economía procesal, con excepción de las que traten acerca de medidas precautelativas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 26/09/2023 , a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2021-00944-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 018.pdf)	\$4.562.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.562.000,00</b>



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, por economía procesal es del caso requerir a las partes a que presenten liquidacion del credito. Así mismo, es del caso CONMINAR a las partes procesales, para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de sus comunicaciones dirigidas a este despacho a la contraparte, con el fin de evitar desgastes procesales innecesarios y en pro de los principios generales del derecho de lealtad procesal y economía procesal, con excepción de las que traten acerca de medidas precautelativas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 26/09/2023 , a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2023-00230-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 014.pdf)	\$1.261.400,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.261.400,00</b>

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, por economía procesal es del caso requerir a las partes a que presenten liquidacion del credito. Así mismo, es del caso CONMINAR a las partes procesales, para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de sus comunicaciones dirigidas a este despacho a la contraparte, con el fin de evitar desgastes procesales innecesarios y en pro de los principios generales del derecho de lealtad procesal y economía procesal, con excepción de las que traten acerca de medidas precautelativas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N°, fijado hoy 26/09/2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2022-00355-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL (Fol 034.pdf)	\$27.000,00
NOTIFICACION PERSONAL (Fol 034.pdf)	\$13.000,00
NOTIFICACION PERSONAL (Fol 036.pdf)	\$13.000,00
NOTIFICACION PERSONAL (Fol 038.pdf)	\$13.000,00
NOTIFICACION PERSONAL (Fol 040.pdf)	\$9.000,00
NOTIFICACION OFICIOS (Fol 030.pdf)	\$9.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 041 .pdf)	\$459.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS (Fol 045.pdf)	\$32.900,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO (Pag 35-42 Fol 001.pdf)	\$6.500,00
ARANCEL	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$582.400,00</b>

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, por economía procesal es del caso requerir a las partes a que presenten liquidacion del credito. Así mismo, es del caso CONMINAR a las partes procesales, para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de sus comunicaciones dirigidas a este despacho a la contraparte, con el fin de evitar desgastes procesales innecesarios y en pro de los principios generales del derecho de lealtad procesal y economía procesal, con excepción de las que traten acerca de medidas precautelativas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 26/09/2023 , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2022-00401-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL	\$0,00
NOTIFICACION OFICIOS	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 014.pdf)	\$3.375.866,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.375.866,00</b>

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, por economia procesal es del caso requerir a las partes a que presenten liquidacion del credito. Así mismo, es del caso CONMINAR a las partes procesales, para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de sus comunicaciones dirigidas a este despacho a la contraparte, con el fin de evitar desgastes procesales innecesarios y en pro de los principios generales del derecho de lealtad procesal y economía procesal, con excepción de las que traten acerca de medidas precautelativas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 26/09/2023 , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2022-00597-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 014.pdf)	\$3.514.295,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.514.295,00</b>

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, por economía procesal es del caso requerir a las partes a que presenten liquidacion del credito. Así mismo, es del caso CONMINAR a las partes procesales, para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de sus comunicaciones dirigidas a este despacho a la contraparte, con el fin de evitar desgastes procesales innecesarios y en pro de los principios generales del derecho de lealtad procesal y economía procesal, con excepción de las que traten acerca de medidas precautelativas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 26/09/2023 , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2022-00598-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 031.pdf)	\$27.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO (Pag 9-13 Fol 001.pdf)	\$6.500,00
ARANCEL	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$33.500,00</b>

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, por economía procesal es del caso requerir a las partes a que presenten liquidacion del credito. Así mismo, es del caso CONMINAR a las partes procesales, para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de sus comunicaciones dirigidas a este despacho a la contraparte, con el fin de evitar desgastes procesales innecesarios y en pro de los principios generales del derecho de lealtad procesal y economía procesal, con excepción de las que traten acerca de medidas precautelativas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N°, fijado hoy 26/09/2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2022-00599-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL (Fol 014.pdf)	\$90.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 018.pdf)	\$265.100,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO (Pag 9-13 Fol 001.pdf)	\$6.500,00
ARANCEL	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$361.600,00</b>

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, por economia procesal es del caso requerir a las partes a que presenten liquidacion del credito. Así mismo, es del caso CONMINAR a las partes procesales, para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de sus comunicaciones dirigidas a este despacho a la contraparte, con el fin de evitar desgastes procesales innecesarios y en pro de los principios generales del derecho de lealtad procesal y economía procesal, con excepción de las que traten acerca de medidas precautelativas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 26/09/2023 , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2022-00605-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL (Fol 011.pdf)	\$9.000,00
NOTIFICACION PERSONAL (Fol 012.pdf)	\$9.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 014.pdf)	\$1.203.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO (Pag 106-111 Fol 001.pdf)	\$6.400,00
ARANCEL	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.227.400,00</b>

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, por economía procesal es del caso requerir a las partes a que presenten liquidacion del credito. Así mismo, es del caso CONMINAR a las partes procesales, para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de sus comunicaciones dirigidas a este despacho a la contraparte, con el fin de evitar desgastes procesales innecesarios y en pro de los principios generales del derecho de lealtad procesal y economía procesal, con excepción de las que traten acerca de medidas precautelativas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N°, fijado hoy 26/09/2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2022-00622-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 022.pdf)	\$2.413.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.413.000,00</b>

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, por economía procesal es del caso requerir a las partes a que presenten liquidacion del credito. Así mismo, es del caso CONMINAR a las partes procesales, para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de sus comunicaciones dirigidas a este despacho a la contraparte, con el fin de evitar desgastes procesales innecesarios y en pro de los principios generales del derecho de lealtad procesal y economía procesal, con excepción de las que traten acerca de medidas precautelativas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 26/09/2023 , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CANIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2022-00699-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL (Fol 017.pdf)	\$20.100,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 027.pdf)	\$1.973.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.993.100,00</b>

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, por economía procesal es del caso requerir a las partes a que presenten liquidacion del credito. Así mismo, es del caso CONMINAR a las partes procesales, para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de sus comunicaciones dirigidas a este despacho a la contraparte, con el fin de evitar desgastes procesales innecesarios y en pro de los principios generales del derecho de lealtad procesal y economía procesal, con excepción de las que traten acerca de medidas precautelativas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 26/09/2023 , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2022-00717-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL (Fol 014.pdf)	\$9.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 027.pdf)	\$2.413.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.422.000,00</b>

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, por economía procesal es del caso requerir a las partes a que presenten liquidacion del credito. Así mismo, es del caso CONMINAR a las partes procesales, para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de sus comunicaciones dirigidas a este despacho a la contraparte, con el fin de evitar desgastes procesales innecesarios y en pro de los principios generales del derecho de lealtad procesal y economía procesal, con excepción de las que traten acerca de medidas precautelativas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 26/09/2023 , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CANIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2022-00737-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL (Fol 030.pdf)	\$12.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 034.pdf)	\$2.000.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS + TRANSPORTE SECUESTRE (Fol 028.pdf)	\$410.000,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.422.000,00</b>

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, por economía procesal es del caso requerir a las partes a que presenten liquidacion del credito. Así mismo, es del caso CONMINAR a las partes procesales, para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de sus comunicaciones dirigidas a este despacho a la contraparte, con el fin de evitar desgastes procesales innecesarios y en pro de los principios generales del derecho de lealtad procesal y economía procesal, con excepción de las que traten acerca de medidas precautelativas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 26/09/2023 , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2022-00750-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 012.pdf)	\$3.577.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.577.000,00</b>

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, por economía procesal es del caso requerir a las partes a que presenten liquidacion del credito. Así mismo, es del caso CONMINAR a las partes procesales, para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de sus comunicaciones dirigidas a este despacho a la contraparte, con el fin de evitar desgastes procesales innecesarios y en pro de los principios generales del derecho de lealtad procesal y economía procesal, con excepción de las que traten acerca de medidas precautelativas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 26/09/2023 , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CANIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2022-00779-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL (Fol 061.pdf)	\$14.500,00
NOTIFICACION AVISO	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 024.pdf)	\$553.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS (Fol 020.pdf)	\$40.200,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$607.700,00</b>

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, por economía procesal es del caso requerir a las partes a que presenten liquidacion del credito. Así mismo, es del caso CONMINAR a las partes procesales, para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de sus comunicaciones dirigidas a este despacho a la contraparte, con el fin de evitar desgastes procesales innecesarios y en pro de los principios generales del derecho de lealtad procesal y economía procesal, con excepción de las que traten acerca de medidas precautelativas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N°, fijado hoy 26/09/2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2022-00786-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL	\$0,00
NOTIFICACION AVISO	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 024.pdf)	\$404.967,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$404.967,00</b>

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, por economia procesal es del caso requerir a las partes a que presenten liquidacion del credito. Así mismo, es del caso CONMINAR a las partes procesales, para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de sus comunicaciones dirigidas a este despacho a la contraparte, con el fin de evitar desgastes procesales innecesarios y en pro de los principios generales del derecho de lealtad procesal y economía procesal, con excepción de las que traten acerca de medidas precautelativas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 26/09/2023 , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CANIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2022-00819-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL	\$0,00
NOTIFICACION AVISO (Fol 015.pdf)	\$10.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 017.pdf)	\$92.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$102.000,00</b>

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, por economia procesal es del caso requerir a las partes a que presenten liquidacion del credito. Así mismo, es del caso CONMINAR a las partes procesales, para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de sus comunicaciones dirigidas a este despacho a la contraparte, con el fin de evitar desgastes procesales innecesarios y en pro de los principios generales del derecho de lealtad procesal y economía procesal, con excepción de las que traten acerca de medidas precautelativas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 25/09/2023 , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2022-00865-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 016.pdf)	\$1.996.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.996.000,00</b>



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, por economía procesal es del caso requerir a las partes a que presenten liquidacion del credito. Así mismo, es del caso CONMINAR a las partes procesales, para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de sus comunicaciones dirigidas a este despacho a la contraparte, con el fin de evitar desgastes procesales innecesarios y en pro de los principios generales del derecho de lealtad procesal y economía procesal, con excepción de las que traten acerca de medidas precautelativas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 26/09/2023 , a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2022-00940-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 013.pdf)	\$791.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$791.000,00</b>

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, por economía procesal es del caso requerir a las partes a que presenten liquidacion del credito. Así mismo, es del caso CONMINAR a las partes procesales, para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de sus comunicaciones dirigidas a este despacho a la contraparte, con el fin de evitar desgastes procesales innecesarios y en pro de los principios generales del derecho de lealtad procesal y economía procesal, con excepción de las que traten acerca de medidas precautelativas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 26/09/2023 , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2022-00976-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 029.pdf)	\$4.544.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.544.000,00</b>

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, por economía procesal es del caso requerir a las partes a que presenten liquidacion del credito. Así mismo, es del caso CONMINAR a las partes procesales, para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de sus comunicaciones dirigidas a este despacho a la contraparte, con el fin de evitar desgastes procesales innecesarios y en pro de los principios generales del derecho de lealtad procesal y economía procesal, con excepción de las que traten acerca de medidas precautelativas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 26/09/2023 , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2022-00999-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL (Fol 010.pdf)	\$13.000,00
NOTIFICACION PERSONAL (Fol 013.pdf)	\$13.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 016.pdf)	\$300.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$326.000,00</b>

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, por economía procesal es del caso requerir a las partes a que presenten liquidacion del credito. Así mismo, es del caso CONMINAR a las partes procesales, para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de sus comunicaciones dirigidas a este despacho a la contraparte, con el fin de evitar desgastes procesales innecesarios y en pro de los principios generales del derecho de lealtad procesal y economía procesal, con excepción de las que traten acerca de medidas precautelativas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N°, fijado hoy 26/09/2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2023-00004-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL (Fol 022.pdf)	\$11.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 024.pdf)	\$1.091.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO (Pag 180-185 Folio 001.pdf)	\$6.500,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.108.500,00</b>

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, por economía procesal es del caso requerir a las partes a que presenten liquidacion del credito. Así mismo, es del caso CONMINAR a las partes procesales, para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de sus comunicaciones dirigidas a este despacho a la contraparte, con el fin de evitar desgastes procesales innecesarios y en pro de los principios generales del derecho de lealtad procesal y economía procesal, con excepción de las que traten acerca de medidas precautelativas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° , fijado hoy  
26/09/2023 , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2023-00011-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 026.pdf)	\$5.096.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$5.096.000,00</b>

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, por economía procesal es del caso requerir a las partes a que presenten liquidacion del credito. Así mismo, es del caso CONMINAR a las partes procesales, para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de sus comunicaciones dirigidas a este despacho a la contraparte, con el fin de evitar desgastes procesales innecesarios y en pro de los principios generales del derecho de lealtad procesal y economía procesal, con excepción de las que traten acerca de medidas precautelativas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 26/09/2023 , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2023-00052-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 034.pdf)	\$750.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$750.000,00</b>

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, por economía procesal es del caso requerir a las partes a que presenten liquidacion del credito. Así mismo, es del caso CONMINAR a las partes procesales, para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de sus comunicaciones dirigidas a este despacho a la contraparte, con el fin de evitar desgastes procesales innecesarios y en pro de los principios generales del derecho de lealtad procesal y economía procesal, con excepción de las que traten acerca de medidas precautelativas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 26/09/2023 , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2023-00074-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 034.pdf)	\$75.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$75.000,00</b>

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, por economia procesal es del caso requerir a las partes a que presenten liquidacion del credito. Así mismo, es del caso CONMINAR a las partes procesales, para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de sus comunicaciones dirigidas a este despacho a la contraparte, con el fin de evitar desgastes procesales innecesarios y en pro de los principios generales del derecho de lealtad procesal y economía procesal, con excepción de las que traten acerca de medidas precautelativas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N°, fijado hoy 26/09/2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2023-00264-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 013.pdf)	\$2.991.142,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.991.142,00</b>

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, por economía procesal es del caso requerir a las partes a que presenten liquidacion del credito. Así mismo, es del caso CONMINAR a las partes procesales, para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de sus comunicaciones dirigidas a este despacho a la contraparte, con el fin de evitar desgastes procesales innecesarios y en pro de los principios generales del derecho de lealtad procesal y economía procesal, con excepción de las que traten acerca de medidas precautelativas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 26/09/2023 , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2023-00276-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL (Fol 014.pdf)	\$9.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 016.pdf)	\$2.909.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.918.000,00</b>

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, por economía procesal es del caso requerir a las partes a que presenten liquidacion del credito. Así mismo, es del caso CONMINAR a las partes procesales, para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de sus comunicaciones dirigidas a este despacho a la contraparte, con el fin de evitar desgastes procesales innecesarios y en pro de los principios generales del derecho de lealtad procesal y economía procesal, con excepción de las que traten acerca de medidas precautelativas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 26/09/2023 , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2023-00293-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 012.pdf)	\$1.009.697,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.009.697,00</b>

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, por economía procesal es del caso requerir a las partes a que presenten liquidacion del credito. Así mismo, es del caso CONMINAR a las partes procesales, para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de sus comunicaciones dirigidas a este despacho a la contraparte, con el fin de evitar desgastes procesales innecesarios y en pro de los principios generales del derecho de lealtad procesal y economía procesal, con excepción de las que traten acerca de medidas precautelativas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N°, fijado hoy 26/09/2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2023-00296-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL (Fol 011.pdf)	\$11.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 013.pdf)	\$2.662.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.673.000,00</b>

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, por economía procesal es del caso requerir a las partes a que presenten liquidacion del credito. Así mismo, es del caso CONMINAR a las partes procesales, para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de sus comunicaciones dirigidas a este despacho a la contraparte, con el fin de evitar desgastes procesales innecesarios y en pro de los principios generales del derecho de lealtad procesal y economía procesal, con excepción de las que traten acerca de medidas precautelativas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 26/09/2023 , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)  
Radicado No. 54-001-40-03-005-2023-00305-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION PERSONAL (Fol 013.pdf)	\$10.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO (Fol 017.pdf)	\$169.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$179.000,00</b>

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, por economía procesal es del caso requerir a las partes a que presenten liquidacion del credito. Así mismo, es del caso CONMINAR a las partes procesales, para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de sus comunicaciones dirigidas a este despacho a la contraparte, con el fin de evitar desgastes procesales innecesarios y en pro de los principios generales del derecho de lealtad procesal y economía procesal, con excepción de las que traten acerca de medidas precautelativas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 26/09/2023 , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario